



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.
CARRERA DE GÉNERO Y DESARROLLO.

TEMA:

**“LAS DECISIONES JUDICIALES FRENTE A CASOS EMBLEMÁTICOS
DE FEMICIDIO EN EL ECUADOR.”**

**Monografía previa a la obtención del título de
Licenciada en Género y Desarrollo**

AUTORA:
Natacha Tatiana Sánchez Pazán
C.I. 0104024187

DIRECTORA:
Dra. Juanita Catalina Mendoza Eskola
C.I. 0102162906

CUENCA-ECUADOR

2017



RESUMEN

Esta monografía académica con fines de graduación, hace un análisis de las concepciones que guían las decisiones de los operadores u operadoras de justicia en casos de muertes violentas de mujeres, por el hecho de ser mujeres. Desde el marco referencial de la figura del femicidio, como la expresión máxima de la violencia contra la mujer, con la perspectiva de género -visión desde las mujeres- y con elementos específicos de la metodología de análisis de género propuesta por Alda Facio, en su libro *“Cuando el género suena, cambios trae”*, se analiza el fenómeno legal de femicidio de dos casos emblemáticos en el país, a la luz de los instrumentos legales del COIP y resoluciones de eventos internacionales de mujeres, sobre prevención de la violencia de género, determinando sus avances y/retrocesos en el país.

Los resultados muestran progresos en los procedimientos de visibilización y particularización de los casos de femicidio, aunque requieren de profundización en elementos político-culturales que prevengan este tipo de violencia.

Palabras Clave: Femicidio, cultura, proceso judicial.

ABSTRACT

This academic monograph for graduation purposes, analyzes the conceptions that guide the decisions of the operators or operators of justice in cases of violent deaths of women, because they are women.

From the frame of reference of the femicide figure, as the maximum expression of violence against women, with the perspective of gender -vision from women- and with specific elements of the methodology of gender analysis proposed by Alda Facio, in his Book "When gender sounds, changes brings", analyzes the legal phenomenon of femicide of two emblematic cases in the country, in the light of legal instruments of COIP and resolutions of international events of women, on prevention of gender violence , Determining their progress and / or setbacks in the country.

The results show progress in the procedures of visibilization and particularization of the cases of femicide, although they need to deepen in political-cultural elements that prevent this type of violence.

Keywords: Femicide, Culture, judicial process.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
ÍNDICE DE CONTENIDOS	4
CLÁSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL.....	6
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	15
MARCO REFERENCIAL	15
1.1 VULNERABILIDAD Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES	15
1.2 FEMICIDIO COMO FORMA EXTREMA DE VIOLENCIA	20
1.3 FEMICIDIO Y RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL	24
CAPÍTULO II.....	31
LEGISLACION Y FEMICIDIO EN EL ECUADOR	31
2.1 COMPONENTE FORMAL NORMATIVO DEL DERECHO	31
2.2 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW-	32
2.3 FEMICIDIO Y CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR (2008)	34
2.4 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL –COIP-	38
CASO: SHARON (Tomado del proceso 17721-2016-0392).....	59



CASO Karina del Pozo	69
CASO BERTHA M	76
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES.....	86
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL TRABAJO	89
BIBLIOGRAFÍA.....	95
ANEXOS.....	101



CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

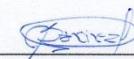


Universidad de Cuenca
Cláusula de Licencia y Autorización para Publicación en el Repositorio Institucional

Natacha Tatiana Sánchez Pazán en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales de la Monografía "LAS DECISIONES JUDICIALES FRENTE A CASOS EMBLEMÁTICOS DE FEMICIDIO EN EL ECUADOR", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, Julio de 2017.


Natacha Tatiana Sánchez Pazán
C.I: 0104024187



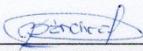
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Cláusula de Propiedad Intelectual

Natacha Tatiana Sánchez Pazán, autora de la monografía "LAS DECISIONES JUDICIALES FRENTE A CASOS EMBLEMÁTICOS DE FEMICIDIO EN EL ECUADOR", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Julio de 2017


Natacha Tatiana Sánchez Pazán

C.I: 0104024187



DEDICATORIA

A

Mis padres Carmen y Saúl, por darme la vida, quererme mucho, apoyarme y creer en mí, todo esto se lo debo a ustedes.

Con todo amor a mi esposo e hijos Juan Fernando, Joaquín Fernando y Juan Francisco, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente apoyándome siempre a forjar el futuro.

Mis hermanas Mónica, Krupskaia y Paola, por estar a mi lado y apoyarme siempre, siendo un ejemplo a seguir, las quiero mucho.

La vida por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.



AGRADECIMIENTO

Gracias a la Universidad de Cuenca, a mis maestras y maestros de la carrera, en especial a la Dra. Catalina Mendoza Eskola, por las enseñanzas, dirección y acompañamiento en la construcción de este sueño.

A mis amigas y amigos gracias por estar ahí, incondicionalmente.

INTRODUCCIÓN

Históricamente silenciada y desmantelada por el discurso dominante: patriarcal, androcéntrico y misógino, las muertes violentas de mujeres por razones de género, aun no alcanzan a tener la connotación de *femicidio, un atentado a los derechos humanos, la más grave consecuencia de la violencia de género*.

El femicidio como concepto político, permite visibilizar la posición de subordinación, desigualdad, marginalidad y riesgo en la que se encuentran las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, fenómeno que ha sido invisibilizado durante milenios, visto como un hecho normalizado desde los inicios de la sociedad humana global, aspecto que a decir de autoras feministas, la meta del ejercicio de la violencia por parte de los hombres, deliberada o no, es preservar la supremacía masculina.

El nacimiento del término femicidio como constructo teórico es el resultado de un extenso y valioso trabajo de la academia feminista, en confluencia con los procesos de denuncia y visibilización del fenómeno que viene sosteniendo el movimiento feminista, familiares de víctimas y activistas de derechos humanos. Si bien, en ocasiones los términos “femicidio” y “feminicidio” se admiten como sinónimos, en otras, como vocablos no antónimos pero si distintos, en su esencia son complementarios por basarse en una *realidad común: la muerte violenta de una mujer por el simple hecho de ser mujer*.

Desde la academia feminista hay cuestionamientos de varios campos, dentro de ellos el de la criminología en el tratamiento de los casos del asesinato de

mujeres, subrayando que algunos profesionales de la criminología si bien, toman en cuenta las estructuras sociales, pero les resulta irrelevante que los asesinos sean hombres, por tanto se invisibiliza el hecho de la discriminación y el sexismo que abarca todos los ámbitos de la vida y el de las relaciones humanas.

En este marco, la lucha política de los movimientos de mujeres contra de la discriminación, dominación masculina y violencia hacia las mujeres en sus múltiples formas ha contribuido significativamente a la visibilización académica, político-social de esta problemática y ha logrado colocar en las agendas gubernamentales como una prioridad. La Comisión de transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género, en su documento “Femicidio en el Ecuador” del año 2010, señala que fue en la década de los 70 en la que se denuncia como problema la violencia contra las mujeres en la pareja y en los años 90 su actividad se ha centrado en la reforma de leyes sobre violencia contra mujeres, inequidades de género y vulneración de sus derechos.

En el Ecuador a partir del 10 de agosto del 2014 el femicidio se tipifica como delito en el Código Orgánico Integral Penal (COIP art 141), hasta abril del 2015 en el país se había sentenciado cinco casos por femicidio de los que ninguno correspondió a la Provincia del Azuay, actualmente este tipo de procesos ya han sido juzgados en esta provincia, cuyas actuaciones y resoluciones judiciales frecuentemente son cuestionadas por evidenciar estereotipos de género que afectan principalmente a las mujeres.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en la Constitución del Ecuador (2008) y la reciente tipificación del femicidio e

incorporación en el COIP (2014), son importantes avances en cuanto a violencia en el país, sin embargo su operacionalización en los procedimientos legales y decisiones de los operadores de justicia, requiere de mayor conocimiento y/o profundización desde la visión de género, pues constituye un campo inexplorado que podría llevar a incurrir en errores de omisión e injusticias en las decisiones en los casos de femicidio.

El incremento de muertes violentas de mujeres por su condición de género por el hecho de ser mujer en nuestro país, es un hecho preocupante que desde la perspectiva de género -visión desde las mujeres- los elementos básicos para el juzgamiento de este tipo de situaciones son: *la vulnerabilidad de las mujeres* por razones de género/sexo y las *relaciones desiguales de poder*, propias de la concepción androcéntrica, profundamente enraizada en la sociedad.

Julia Monárrez devela la importancia de documentar y registrar las cifras aunque estas se obtengan de fuentes no oficiales como periódicos o familiares de víctimas y señala que la ausencia del registro de feminicidios es la punta de un iceberg: el Estado encubre o tolera los crímenes y el encadenamiento de la falta de cifras continúa con la falta de investigación de los asesinatos, la deficiente procuración de justicia, la no reparación de las víctimas, un rompecabezas que confirma la impunidad generalizada en determinados países de América Latina.

Para el estudio de este fenómeno existe una amplitud de variables y entradas teóricas que permiten visibilizar las causas y consecuencias particulares en cada sociedad, que no podrían hacerse a través del estudio de

la violencia contra la mujer en su forma simple, sobre todo el componente cultural del Derecho en el femicidio, por ello esta Monografía de análisis de experiencias emblemáticas en el Ecuador se selecciona los siguientes entradas teórico-metodológicas:

- El feminismo como teoría que sostiene que las mujeres de todas las clases, razas, etnias, edades, discapacidades, creencias, opciones sexuales, etc. son discriminadas, subordinadas y oprimidas en razón de su sexo; que tienen experiencias, vivencias y necesidades que no son tomadas en cuenta ni satisfechas y que para eliminar esa discriminación, subordinación y satisfacer sus necesidades, se requieren cambios profundos en la distribución del poder político, económico y social entre los sexos, y ... *el sexo tiene género y es cultural.* (*Alda Facio...*).
- El género como categoría analítica, que no solo se trata de «agregarle» al análisis el «componente mujer» que no cuestiona el androcentrismo dejando casi intactas las estructuras de género que mantienen a las mujeres subordinadas.
- El sexismo como la creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones con superioridad del sexo o género masculino sobre el femenino que abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, con formas de expresión y puntos de incidencia.
- La metodología de análisis de género formulada la jurista latinoamericana Alda Facio, que coloca para el análisis del hecho jurídico tres componentes: formal, estructural y el político-cultural. El análisis de este trabajo enfatiza en el componente cultural.

Objetivo General.

El análisis de las concepciones que guían las decisiones de las o de los operadores de justicia en casos de muertes violentas de mujeres.

Objetivos Específicos:

- a) Sistematizar de los principales avances en el tratamiento de femicidio y violencia de género;
- b) Identificar los estereotipos de género en el juzgamiento de los dos casos sometidos a conocimiento de los operadores jurídicos;
- c) Determinar las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres que existe en el hecho que es juzgado;
- d) Identificar acciones y omisiones de las entidades responsables de prevenir, investigar o sancionar el hecho;
- d) Conocer las percepciones de los representantes de movimientos feministas.

El alcance de esta monografía con mirada teórico-metodológica de género con identificación de concepciones y estereotipos de género que subyacen en el juzgamiento de casos de femicidio de tres casos *emblemáticos de procesos sentenciados* en el país en los años 2015 y 2016, es un aporte para la discusión, el debate y la comprensión local del femicidio como hecho de interés político, social y académico contemporáneos.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 VULNERABILIDAD Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

El problema de la violencia contra la mujer, invisible y minimizado a nivel social, está tan arraigado y presente en la sociedad que cuesta identificarla en muchos de los casos. En otras palabras, ha existido siempre, y lo nuevo es verlo como violencia y no aceptarla (Gómez, A. 2007, pág. 15).

Las 100 Reglas de Brasilia en el Capítulo 1, sección 2da sobre Género, tratan sobre la vulneración que sufre la mujer en determinados ámbitos, que se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia y que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad, es definida por Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (IFRC), como:

La capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Es un concepto relativo y dinámico. La vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza, pero también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones. (Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja, 2015)

La vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia tiene que ver con una multiplicidad de factores de riesgo y determinantes sociales que afectan directamente a su capacidad de defensa y la dificultad de resiliencia.

La Violencia contra las mujeres, es “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*” (OMS, 2016).

Sus causas enraizadas en el conjunto de actividades sociales y culturales estructuradas a través de la historia se transmiten mensajes verbales y no verbales, en los que tanto mujeres como hombres tienen roles muy diferenciados pero definidos cuyo fundamento es la superioridad masculina escondida es en donde la violencia surge como estrategia de mantenimiento y perpetuación de la concepción androcéntrica.

En los diferentes ámbitos del Derecho internacional, hay un proceso de trabajo sostenido es este tema que va permeando en las estructuras sociales, políticas y culturales de los países. La ONU, en el artículo “La situación de la Violencia contra las Mujeres” publicado en el marco de su campaña “para poner fin a la violencia contra las mujeres”, indica que:

“*La violencia contra las mujeres no se confina a una cultura, región o país específico, ni a grupos particulares de mujeres en la sociedad. La violencia contra la mujer yace en la discriminación persistente contra las mujeres, en diversas formas.*” (United Nations Secretary-General’s Campaign, Unite to end violence against women, ONU, 2009).

Se identifica como formas de violencia ejercidas contra las mujeres:

Violencia por parte de una pareja íntima, caracterizada por violencia física, psicológica y la obligación a tener relaciones sexuales y otras formas de abuso.

Violencia sexual que se considera que una de cada cinco mujeres se convertirá en víctima de violación o intento de violación en el transcurso de su vida a nivel mundial.

La **violencia sexual en conflictos armados** que es una grave atrocidad que afecta a millones principalmente a mujeres y niñas, utilizada como una estrategia deliberada de los grupos armados para humillar a los oponentes, aterrorizar a las personas y destruir sociedades.

Violencia sexual y **daños en la salud y vida** de las mujeres, causante de que alrededor de la mitad de las nuevas infecciones del VIH a nivel mundial ocurran entre personas jóvenes de 15 a 24 años de edad de ellas el 60% son mujeres.

La vulnerabilidad o inhabilidad de las mujeres para sortear prácticas sexuales sin riesgo y de rechazar el sexo no deseado, incide en el riesgo incrementado de enfermedades de y transmisión sexual debido al sexo forzado y excoriaciones que facilitan la transmisión de agentes patógenos. La vulnerabilidad a infección y violencia sexual son las mujeres (48%) golpeadas por sus parejas, las mujeres y niñas traficadas que son sometidas a prostitución, esclavismo o servidumbre que constituye el 80% de las víctimas detectadas.

Otras variantes de violencia corresponden a la violencia sexual durante el embarazo, con graves consecuencias de salud para la madre y para el bebé, como embarazos de alto riesgo, aborto espontáneo, el parto prematuro, y el bajo peso al nacer. (United Nations Secretary-General's Campaign, Unite to end violence against women, ONU, 2009). La mutilación de los órganos

genitales femeninos.- (FGM/C), asesinatos por causa de la “dote” y los homicidios por “honor” que aunque son formas de violencia en otras culturas como Asia meridional, sin embargo a nivel mundial prevalecen rasgos similares de estas prácticas.

Por tanto la vulnerabilidad y el problema de violencia hacia las mujeres cuya consecuencia más grave es el femicidio es un hecho integral que debe ser abordado desde la desigualdad y roles subordinados asignados a las mujeres a lo largo de la historia y que en la actualidad, sus prácticas se han estructurado en todos los ámbitos sociales, institucionalizados y normalizados dentro de la economía, en la cultura y en las relaciones familiares. Entonces el análisis de esta problemática debe ser integral, debe ser con perspectiva de género, cuya teoría y métodos de estudio se basan en lo siguiente:

El feminismo como “pensamiento y práctica plural engloba percepciones diferentes, distintas elaboraciones intelectuales y diversas propuestas de actuación derivadas en todos los casos de un mismo hecho: el papel subordinado de las mujeres en la sociedad.” (Castells, C. 1996, pág. 9); y el género como categoría analítica, que busca la explicación significativa del lugar en la vida social de hombres y mujeres de acuerdo al significado o sentido asignado a las actividades en la interacción social concreta; critica el hecho de considerar el elemento biológico -el sexo- como fundamento de la designación de roles e identidades.

La definición de genero considera dos ámbitos: “... es el elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género, es una forma primaria de relaciones

significantes de poder (...) conceptos normativos que se manifiestan en las interpretaciones de los significados de los símbolos, en un intento de limitar y contener sus posibilidades metafóricas. (Scott, J. 2014, pág. 19)

En los análisis del femicidio, el feminismo y la categoría analítica de género, permiten explicar el uso de la violencia como recurso para mantener el orden patriarcal y las condiciones binarias y de subordinación propagadas en las sociedades con rasgos visibles de androcentrismo, en las que la violencia contra la mujer no surge espontáneamente de una disputa doméstica o social entre dos personas sino que está prescrita en el sistema patriarcal de dominación del hombre hombre/ subordinación de la mujer, lo que determina la vulnerabilidad de las mujeres a actos abusivos, dolosos, crueles y degradantes que se ejecutan sobre la integridad y esencia del ser, espacio y entorno. (Hernández, M. 2014, pág. 30).

Partiendo del hecho de que, al igual que en la mayoría de sociedades latinoamericanas, en el Ecuador el *factor de riesgo o vulnerabilidad de violencia es, simplemente ser mujer*, la OMS puntuiza como factores asociados: el bajo nivel de instrucción, los trastorno de personalidad antisocial, el uso nocivo del alcohol, la exposición al maltrato infantil y las experiencias de violencia familiar de autores y víctimas y las actitudes de aceptación de la violencia de las víctimas.

Los factores asociados a la violencia de pareja: la tenencia de varias parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja, antecedentes de violencia, discordia e insatisfacción marital, dificultades de comunicación entre los miembros de la pareja.

Y como factores asociados específicamente a la violencia sexual, las creencias de honor de la familia y la pureza sexual, las Ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre y la levedad de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual. (OMS, 2016).

Por tanto la vulnerabilidad por el hecho de ser mujeres se agrava de acuerdo a otras situaciones específicas de las mujeres que son aprovechadas por los hombres para ejercer violencia hasta el punto de poder causar la muerte.

1.2 FEMICIDIO COMO FORMA EXTREMA DE VIOLENCIA

Los feminicidios son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acuñados en una enorme tolerancia social y estatal ante la violencia genérica. Esa perversidad está alentada por la impunidad, alimentada por pésimas investigaciones, averiguaciones mal integradas, encargados de la persecución del crimen que son dolosos o misóginos y que desatienden las denuncias de las víctimas, jueces misóginos para quienes la vida de las mujeres es secundaria o que muestran un claro sesgo descalificador y culpabilizador de las mujeres. Al feminicidio contribuyen de manera criminal el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar esos crímenes (Lagarde, M. 2013, pág. 34).

Femicidio/feminicidio son nuevos paradigmas cuya pertinencia y uso se encuentran en el debate académico y de política feminista, no existe total acuerdo, se admiten como sinónimos o como vocablos no antónimos pero si distintos, en su esencia son complementarios por basarse en una realidad común: *la muerte violenta de una mujer por el simple hecho de ser mujer.*

Definido por Diana Russell (1976) y usado por primera vez el término *femicide* en el Tribunal Internacional de Crímenes Contra la Mujer, como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”; Russell y Radford, (1992)

como el “asesinato misógino de mujeres por hombres” y posteriormente Marcela Lagarde De los Ríos denomina *feminicidio* definiéndolo como “el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres” (Lagarde, 2013), en la actualidad se destacan dos corrientes:

- La de origen centroamericano de las sociólogas Ana Carcedo y Montserrat Cabaña que partiendo de la propuesta de Russell manejan el término y concepción de *femicidio* como el *resultado extremo de la violencia de género, consecuencia de un sistema estructural de opresión y el carácter social y político, no neutral, de la violencia basado en la inequidad de género, de las relaciones de poder entre hombres y mujeres en la sociedad y expresión máxima de un continuum de violencia.*
- La corriente mexicana, con su representante académica y política Marcela Lagarde y la socióloga Julia Monárrez, manejan el concepto de *feminicidio* como las “*formas de violencia extrema que pueden conllevar la muerte de las mujeres, caracterizadas tanto por la misoginia en que se originan, como por la tolerancia -expresa o tácita- del Estado e instituciones frente a estas conductas*” (Lagarde, 2012, pág. 14). Hace hincapié en la concurrencia de dos componentes: la misoginia y la tolerancia del Estado. Es decir el asesinato basado en las relaciones desiguales de género, en el que la violencia de género es una expresión de las relaciones sociales, interiorizada como tal y expresión no sólo de

la violencia social sino también de la violencia institucional. Considera como crimen de Estado cuando éste no da las garantías necesarias de prevención de violencia de género y protección, no garantiza la vida y seguridad de las mujeres, y cuando se produce el crimen tampoco cumple con sus funciones, de investigación y aplicación de justicia, de modo que el Estado se convierte en responsable por acción o por omisión.

Cada uno de los aportes teóricos aseveran que la violencia extrema contra las mujeres siguiendo las premisas: por “el hecho de ser mujer” (Russell, D. 2011, pág. 48); por “el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres” (Russell, D. & Caputti, J. 1992, pág. 38); por la misoginia o el sexism (Lagarde, M. 2013, pág. 23); identificando a la desigualdad como la principal causa que engloba a las demás causas la violencia contra las mujeres, cuya expresión máxima sería el feminicidio/femicidio.

La desigualdad tiene que ver con el sistema patriarcal establecido históricamente que se caracteriza por la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres, la reproducción sistemática del arcaico sistema de desigualdad de la mujer frente al hombre, manteniendo constantes actos “naturalizados” de violencia contra la mujer y por ello por ello, invisibilizada o justificada.

Todos lo aporte teóricos señalados concluyen con el imperativo de contar con un conjunto de evidencias de operación de justicia en casos emblemáticos de femicidio en nuestro medio que aporten a un accionar con lineamientos de la perspectiva de género para el establecimiento de bases mínimas para los

procedimientos de investigación e integración del delito, ya sea como femicidio o feminicidio. Marcela Lagarde ha hecho convincentes llamados para que los casos paradigmáticos de feminicidio sean interpretados como focos rojos sobresalientes de una situación crítica relativamente soterrada (Lagarde, M. 2012, pág. 27).

Con estos antecedentes conceptuales se puede determinar que el Femicidio muestra el real contexto de violencia y discriminación hacia la mujer que se ha convertido en uno de los principales problemas sociales a enfrentar con una mirada amplia integral e integrada.

La existencia comprobada por estudios, tanto de las agencias de las Naciones Unidas y gobiernos, como de universidades y grupos de mujeres, la discriminación que sufre la mujer es prácticamente en todos los ámbitos del quehacer humano, y la historia ha demostrado que los análisis con perspectiva de género lleva implícita todas las variables de clase, edad, etnia, creencias, opciones sexuales, etc.

La discriminación contra la mujer, según el Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer» señala que:

“denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El debate sobre la violencia y femicidio ha saltado al ámbito jurídico internacional y al de ordenamientos jurídicos internos de algunos países de América Latina. Los aportes teóricos y metodológicos para visibilizar y juzgar los femicidios/feminicidios ha tenido un desarrollo sustantivo en Latinoamérica debido a que coincide con una época de avances en el Derecho Internacional de los derechos humanos en la Región y a la importancia del papel de los movimientos de mujeres en el alcance de la democracia en muchos países y su participación en frentes revolucionarios en otros.

1.3 FEMICIDIO Y RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL

A partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y sus recomendaciones, los países firmantes han desplegado acciones y han elaborado instrumentos para erradicar la violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones. La “Convención de Belém do Pará” la define como:

“la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", 1994)

En la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de.

A raíz de la evidencia de diversos hechos de violencia y muerte de mujeres en varios países de la región, la Convención promueve el accionar en términos de protección ante estos casos. Por ejemplo, en Brasil tras el asesinato masivo de más de 200 personas en el Parcelamiento de Dos Erres en 1982 por parte de militares, las mujeres embarazadas sufrieron abortos y dos niñas fueron violadas y asesinadas por instructores militares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Artículo 7b de la Convención Belem do Para, determinó negligencia del Estado, quien debió haber actuado de oficio e investigar sin tardanza el caso del asesinato de estas mujeres (Bustamante & Vásquez, 2011, pág. 87).

En Perú (1992) en un operativo de traslado de mujeres desde un pabellón del Penal Miguel Castro hacia la cárcel de máxima seguridad en Chorrillos, reclusos pertenecientes al grupo Sendero Luminoso las golpean, hieren y violan, mientras que a las mujeres embarazadas las torturan, en este caso obligó a poner en vigencia sus recomendaciones y analizar el caso de las reclusas. (Bustamante & Vásquez, 2011, pág. 75).

En otros países igualmente se han establecido medidas complementarias estableciendo una jurisprudencia propia de acuerdo a su situación específica. Por ejemplo en Uruguay se dieron cambios en la legislación con la creación de la Ley de Violencia Doméstica y se establecen otras medidas como el incremento del presupuesto nacional. (Ministerio de Desarrollo Social de Uruguay, 2012, pág 21.

En este contexto se inscriben las acciones relativas al femicidio a nivel internacional sentándose precedentes en el juzgamiento demostrando que los femicidios son la consecuencia mas grave de la violencia de género en las sociedades machistas y que la perspectiva de género es la herramienta básica para el análisis integral para juzgar estos hechos con justicia.

A nivel latinoamericano durante el año 2009 se sentenció el caso de González y otras o del “Campo Algodonero vs. el Estado de México”, tras la desaparición y muerte de tres jóvenes mujeres, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez en el año 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) responsabilizó al Estado mexicano.

La CIDH demanda al Estado mexicano y exige a la corte la declaratoria de la responsabilidad del Estado en estos hechos por incumplir sus obligaciones establecidas en las declaratorias de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, así como no adoptar disposiciones del derecho interno para su cumplimiento de lo que reza la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyendo lo siguiente:

- 1) El Estado es responsable por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2) y a la libertad personal, en relación con la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado. Asimismo, el Estado incumplió con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas.*
- 2) El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal (de conformidad con lo*

establecido en el artículo 5.1 y 5.2) y libertad personal, en relación con las obligaciones generales de garantía establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas. En igual sentido -continúa indicando la Corte- el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en relación con las obligaciones generales de garantía establecidas en los artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las y los familiares de las víctimas.

- 3) *El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal (de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2) y libertad personal, en perjuicio de las víctimas; así como en relación con el acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de los y las familiares de las víctimas.*
- 4) *El Estado violó los derechos de la niñez, en relación con las obligaciones contenidas en los 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Esmelda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.*
- 5) *El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a las y los familiares de las víctimas.*
- 6) *El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron varios/as de las y los familiares de las víctimas.*
- 7) *El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, el cual había sido alegado por las y los representantes de las víctimas. (Gómez Lugo, F. 2015, pág. 33-37)*

En Costa Rica también se dictaron sentencias que profundizan sobre los elementos objetivos del femicidio basándose en los principios de la Convención de Belém do Pará, con fuertes cuestionamientos al proceso legal en cuanto a mala interpretación y aplicación de las leyes, como se pude ver en el siguiente extracto:

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Justicia. Sentencia No.1416-2010. "... II. Primer motivo: errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente, del artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. En síntesis, el recurrente considera que el Tribunal no hizo una valoración adecuada de los presupuestos requeridos por el tipo penal para la configuración del delito por el que V. resultó condenado. En primer lugar, el abogado estima improcedente que el Tribunal hubiera empleado como medida de interpretación para establecer el significado de "unión de hecho no

declarada”, lo dispuesto en la Convención de Belém Do Pará, considerando que al no estar definida en la ley aplicada, esa unión de hecho no declarada debe tenerse por inexistente para la vida jurídica -en respeto del principio de legalidad criminal-, correspondiendo entonces, según dice, verificar si concurrían los elementos objetivos que, según la redacción del artículo 112 inciso 1) del Código Penal, determinan una unión de hecho, entre ellos, un tiempo de convivencia mayor a los dos años, condición que no se cumplía en el presente asunto, pues según manifestó la propia víctima, para el momento en que ocurre el suceso, apenas iba a cumplir cuatro meses de convivencia con el encartado. Finalmente, el licenciado Rodríguez Salazar considera que, de ser ciertos los hechos, los mismos configuran una tentativa de homicidio simple, entendiendo que lo que existió entre la ofendida y su representado fue una convivencia pasajera y ocasional no protegida por la norma que le fue aplicada, y a partir de ello, solicita que se anule la sentencia, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y se recalifiquen los mismos conforme a derecho corresponda, ordenándose un reenvío para la fijación de la pena. No lleva razón el defensor: Del estudio del fallo que impugna el licenciado Rafael Ángel Rodríguez Salazar, se desprende fácilmente, que la norma penal que se cuestiona sí estuvo correctamente aplicada. Es claro, que la conducta realizada por V. sí se subsume en el tipo penal de femicidio, en tentativa, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (en relación con el artículo 24 del Código Penal). Dicho tipo penal sanciona con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien: “...dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no...”. En lo que interesa, en el presente asunto se acusó y se tuvo por demostrado, que el domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a las 23:00 horas, el imputado V. -quien según se determinó, tenía ocho meses de convivir en unión libre con R, ingresó a la habitación donde ésta se encontraba: “...y sin intercambiar palabras con la víctima comenzó a darle una brutal golpiza en todo su cuerpo tanto con sus manos, sus pies, contra las paredes, levantando el cuerpo de la ofendida y arrojándolo al suelo repetidas veces, al punto que se ensañó sobre la corporalidad de su víctima...” (f. 455 vto.), causándole así, múltiples golpes en repetidas ocasiones en todo su cuerpo, acreditándose que, a pesar de haber realizado todos los actos necesarios para acabar con su vida, el imputado no logró su cometido en razón de la fortaleza y juventud de la ofendida (ver relación de hechos probados, de folio 455 fte. a 456 vto.). Ahora bien, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, establece en su artículo 3, como fuentes de interpretación de la misma, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley Nº 6968, del 2 de octubre de 1984, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley Nº 7499, de 2 de mayo de 1995 (Convención De Belém do Pará), la cual dispone, en lo que interesa, en el artículo 2) que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: “a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que

comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual". Pese a la inconformidad del impugnante, este Despacho avala el proceder del a quo, al haber considerado que la relación personal existente entre el imputado y la ofendida -quienes tenían algunos meses de convivir como pareja en el mismo domicilio- sí se encontraba amparada por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, integrando para ello, la redacción del artículo 21 de dicha ley, con lo dispuesto en el artículo 2) de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belém do Pará), al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación, según se ha indicado..." (Garita, A. 2015, pág. 76-80)

Además de las formulaciones de organismos internacionales y avances teórico-metodológico para el manejo del femicidio en el ámbito jurídico, la literatura revisada muestra que en la actualidad se han establecido una amplitud de variables y entradas teóricas que permiten visibilizarlo. Existen parámetros para la construcción de un concepto legal mucho más apropiado y medidas específicas más efectivas para evitar y juzgar las muertes de este tipo.

La coyuntura que se produce en Latinoamérica de la normativa internacional vinculante de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como Convención de Belem Do Pará (1994) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Ecuador la Constitución de la República del 2008 y el nuevo Código COIP incorpora en su legislación estas proposiciones que antes se encontraba lejana se introduce en el sistema penal local.

La denuncia y visibilización internacional del feminicidio de las organizaciones feministas de la Región desde principios de los años 90 a través de investigaciones han visibilizado resultados preocupantes en cuanto al incremento de las cifras y la identificación de limitaciones. Los “grandes vacíos de información” en las fuentes oficiales estatales dedicadas a la recopilación de asesinatos de mujeres por violencia de género, encontrándose mayor información en la prensa escrita que en el aportado por las fuentes estatales, que podría considerarse como un signo de impunidad en los casos de feminicidio y de otras expresiones de violencia contra las mujeres.

La impunidad supone que no se adoptan las garantías necesarias para la prevención de la violencia contra las mujeres y que en aquellos casos en que se produce, no se realizan las diligencias necesarias para su investigación y sanción (Pontón, J. 2009, pág 19). La administración de justicia como parte de las obligaciones de las instituciones del Estado incumple sus responsabilidades aceptadas en los organismos internacionales respecto a los derechos humanos y protección. De allí que la lucha contra la impunidad del feminicidio y de las distintas expresiones de violencia contra las mujeres el primer paso es visibilizar el problema.

CAPÍTULO II

LEGISLACION Y FEMICIDIO EN EL ECUADOR

Como se planteó en los capítulos anteriores, los tres componentes del Derecho de la propuesta de análisis de género, están íntimamente interrelacionados, se limitan/influyen entre ellos. En esta monografía se los ubica como el pensar al componente formal normativo del derecho - paradigmas transformados en leyes escritas; el hacer al componente estructural de las leyes que es la actuación de operadoras-operadores de justicia- acuerdo a conocimiento-aplicación de las leyes pensadas-escritas y de las recomendaciones de buenas prácticas del Derecho; y el componente cultural o el sentir, que tiene que ver con la cultura (valores, costumbres) de cada sociedad. Si bien cada componente está influido y limitado por el otro, considero que el componente cultural es un eje que cruza e incide en el pensar y en el hacer, es decir, en la formulación, interpretación y aplicación de las leyes.

2.1 COMPONENTE FORMAL NORMATIVO DEL DERECHO

El Derecho como paradigma refleja y al mismo tiempo actúa sobre la sociedad, son formalmente promulgadas o generadas en forma de ley constitucional, tratado internacional, decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc.

En este componente la lucha en contra de la discriminación, dominación masculina y violencia hacia las mujeres en sus múltiples formas, ha contribuido significativamente a la visibilización académica, político-social de este problemática y ha logrado colocar en las agendas gubernamentales como una prioridad al femicidio o muerte de mujeres realizada por un hombre como la expresión máxima de la violencia y lucha de inequitativa de poder. Dentro de ellas se relacionan con este tema, las siguientes:

2.2 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW-

La Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, (siglas en inglés) en la que se determinan los principios jurídicos para la defensa de los derechos de la mujer, es un instrumento dinámico y abierto para su enriquecimiento y adaptación según las necesidades, circunstancias sociales, políticas, económicas específicas de cada región o país.

Esta Convención es el resultado de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) y de muchas organizaciones sociales a nivel mundial y de propuestas previas, como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (1967) que a su vez dio lugar a la Convención amplia y jurídicamente vinculante de la mirada de género al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (PIDCP) y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) (PIDESC)” (Asamblea Nacional Nicaragua, 2014, pág. 2).

En el art. 1, la CEDAW define a la *discriminación contra la mujer como “la exclusión basada en el sexo cuyo objetivo sea que se menoscabe o anule el reconocimiento por la mujer, teniendo como fundamento la igualdad entre hombre y mujer, derechos humanos y libertades fundamentales*. Garantiza el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” e incluye los derechos sobre la salud sexual como “el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad”, y “el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva” (ONU, 2016), ello tiene concordancia con lo estipulado en el art. 363 de la Constitución del Ecuador en lo concerniente a que “el Estado será responsable de “asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto” (Vélez, G. 2014, pág. 56).

En el Artículo 2, se plantea que los Estados Partes de la Convención *condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y que deben establecerse políticas que se encaminen a eliminar la discriminación*. En este artículo se compromete, entre otras cosas, a incluir en sus constituciones nacionales el principio de igualdad entre hombre y mujer, establecer sanciones contra la discriminación en su legislación, proteger jurídicamente a la mujer, modificar leyes o derogar otras, emprender medidas apropiadas. Este artículo es importante, ya que debe recordarse que la Constitución del Ecuador toma en cuenta este Convenio para la construcción de los artículos que tienen por

objetivo eliminar la discriminación y proteger a la mujer, así como también puede tomarse como la base de la inclusión del femicidio en el COIP.

El Artículo 17 de la Convención, crea el *Comité para la Eliminación de la discriminación de la mujer y lo faculta para analizar los informes de los Estados que han ratificado la Convención con el fin de que se recepten quejas o comunicaciones individuales*. Además, a nivel mundial la ONU introduce el tema como parte de Conferencias relativas al desarrollo y la población, en la que se hicieron avances importantes (End violence day, ONU, 2016).

A nivel regional, todos los países integraron a su marco normativo la Convención y 17 ratificaron el Protocolo propuesto, dentro del que se encuentra el Ecuador que lo ha ubicado como un paradigma para la defensa de los derechos de la mujer integrándolo en la Constitución y el tema del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

2.3 FEMICIDIO Y CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR (2008)

La suprema normativa es la Carta Política del 2008 vigente en el Ecuador regula a las instituciones del Estado, fundamenta el marco legal sobre el que se levanta todas y cada una de las leyes, reglamentos, procedimientos de garantía de derechos en general y específicamente las garantías fundamentales de las mujeres. Los instrumentos internacionales sus principios y garantías para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres se han incorporado en la Constitución del 2008.

Las cifras de violencia contra las mujeres y el femicidio en nuestro país está documentada en el Instituto de Estadística y Censos (INEC), en la que 6 de cada 10 mujeres alguna vez sufrió violencia de género en algún grado (INEC, 2011). La tasa de homicidios de mujeres no se ha reducido en los últimos años, de acuerdo a los datos del Ministerio del Interior en el 2012, se registró el 12% del total de homicidios, superior a los datos del 2008 que fue del 8,5%. El 93,8% de los homicidios a mujeres durante el período de investigación son catalogados como femicidios o por lo menos se sospecha que fueron tales, y de ellos el 66% son realizados por parejas o exparejas (Ministerio de Justicia, 2014).

En cuanto a atención prioritaria de mujeres vulnerables, en el Capítulo Tercero, Título II, se hace referencia especial a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, hablando de atención a mujeres embarazadas y víctimas de violencia doméstica y sexual, de acuerdo al Artículo 35 de la Constitución del Ecuador. En la Sección Cuarta, la garantía que tienen las mujeres en el período de gestación y lactancia; en el Artículo 43, específicamente contempla el derecho a la no discriminación por esta condición en los campos de la educación, el trabajo y la sociedad, aspectos fundamentales para la gradual disminución de la inequidad entre hombres y mujeres. (Constitución Política del Ecuador, 2008).

En el Capítulo Cuarto del Título II, se menciona que los pueblos, nacionalidades y comunidades del país, pueden ejercer sus derechos colectivos, pero siempre y cuando no vayan en contra o vulneren los derechos de las mujeres, estableciendo que el Estado garantiza la aplicación de los derechos colectivos sin discriminación de ninguna clase, y en condiciones de

equidad e igualdad entre mujeres y hombres. (Constitución Política del Ecuador, 2008).

Respecto a los Derechos de Participación, la Constitución establece en el Capítulo Quinto que están garantizados los derechos políticos de todas y todos los ecuatorianos y en el Artículo 65, se puntualiza la participación igualitaria de las mujeres para el establecimiento de cargos de votación popular (Constitución Política del Ecuador, 2008), lo que determinó la inclusión de las mujeres en la vida pública y política del país.

El Capítulo Sexto, sobre la garantía de los Derechos de Libertad, en el Artículo 66, constan varios elementos de acuerdo a instrumentos internacionales, entre ellos, la “inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, el derecho a la integridad personal (física, psíquica, moral y sexual), se prohíbe todo tipo de esclavitud, tortura, tratos y penas crueles, inhumanos o

Los derechos de familia se recoge en el art. 69), que busca promover la responsabilidad equitativa e igualitaria tanto del padre como de la madre en “el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos” (Constitución Política del Ecuador, 2008), se complementa con el contenido del art. 333, respecto a que, el Estado “impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares”; en el numeral 3 “el Estado será el que garantice de una u otra forma “la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes”.

En cuanto a la protección de los derechos de las mujeres con perspectiva de género, el art. 70 en el cual se indica que: *El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público* (Constitución Política del Ecuador, 2008).

En la práctica, para el ejercicio de estos derechos, en el art. 156 crea los Consejos Nacionales para la Igualdad, mediante la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, entre ellos el de género, organismo encargado de asegurar el cumplimiento y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Vélez, G. 2014, pág. 27).

Constitucionalmente en el Ecuador se ha logrado avanzar mucho en cuanto a la defensa de los derechos de género, la protección y garantía de derechos de la mujer , en la práctica se ganó espacio en cuanto al reconocimiento de la equidad en cargos públicos, trabajo, en oportunidades de capacitación, lucha contra el machismo, en la eliminación de las formas de discriminación, de derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos, laborales y como madre, entre otros; quedando muchos retos contemporáneos como la reinterpretación de familia, aspecto que tiene mucha incidencia en el momento de juzgar casos de femicidio; se trata de un proceso que va ganando terreno en los derechos, quedando aun un vacío constitucional en la cuestión de femicidio y que de alguna manera se ha incorporado en el COIP.

2.4 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL –COIP-

Código Orgánico Integral Penal, (COIP) del Ecuador se fundamenta en la idea de la *protección efectiva del derecho fundamental de las mujeres y niñas a vivir libres de todo tipo de violencia, impulsada con una decisión política de los organismos del Estado, que buscan sancionar a las personas que cometan el delito y visibilizar una situación que fue normalizada durante varios años*,

La tipificación del femicidio es un paso enorme en la legislación del país fundamentado en los presupuestos e instrumentos internacionales como la CEDAW, permite visibilizar su gravedad del delito, considerado como execrables (Ministerio del Justicia, 2014).

El Código Integral Penal, ubica al femicidio dentro de los delitos contra la integridad personal, los delitos de violencia contra la mujer o miembros de la familia. En el art. 155 del COIP se define a la violencia como “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), considera como miembros del núcleo familiar a la pareja ya sea conviviente, cónyuge, hermanos, hermanas, parientes hasta segundo grado de afinidad, descendientes, ascendientes y personas en general con los que se mantuvieron vínculos afectivos de alguna clase, que pueden ser de cohabitación, conyugales, íntimos, afectivos, o familiares.

De acuerdo al interés del estudio, los artículos referentes a la violencia contra la mujer, son: el art. 156 que considera como tipo penal la manifestación

de violencia contra la mujer o miembros de la familia con penas que están previstas con el delito de lesiones aumentadas en un tercio. El art. 157 establece que la violencia psicológica ocurre cuando se realice algún perjuicio a la salud mental de la mujer o el miembro de la familia por efectos de “actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), con una pena que va de 30 días a 3 años de acuerdo a la gravedad del delito.

El Art. 58 cataloga como violencia sexual, cuando una persona imponga a otra la obligación de mantener prácticas sexuales de algún tipo, aplicando las mismas penas que para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. En la Sección Cuarta se encuentra la tipificación de aquellos delitos que van contra la salud sexual y reproductiva, entre los que se menciona la inseminación no consentida, privación forzada de capacidad de reproducción, y el acoso sexual (Vélez, G. 2014, pág. 60).

Las estadísticas publicadas tanto a nivel nacional como internacional con respecto a la violencia contra las mujeres, han hecho que el Estado y las instituciones competentes hayan promulgado las acciones que reduzcan este delito y brinden una atención integral a la víctima. El 10 de febrero del año 2014, fue publicado en el Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal, tipificando el femicidio mediante el artículo 141: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será

sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años" (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En las investigaciones de los delitos de femicidio, se debe identificar : a) el *sujeto activo* persona que tiene una conducta tipificada en esa norma, (agresor/a); b) *sujeto pasivo* el titular del bien jurídico, que según el art. 141 persona que recibe el perjuicio que incluye a todas las personas que se identifican como tales; c) la *acción o conducta* que es el *núcleo* del delito, que en este caso es matar (femicidio) y *las consecuencias* que se manifiesta en la parte física y psíquica(violencia); d) El *bien jurídico*, que es el bien tutelado por el derecho penal, (los derechos y la vida de la mujer o de quienes se identifiquen como mujeres y; e) los *elementos normativos*, que están relacionados con la ley o instrumentos internacionales (Yépez, M. 2014, pág. 18).

En el Art. 142 se puntualiza *las "circunstancias agravantes del femicidio*, causal de la pena máxima si se incurre en una de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
- c) Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
- d) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público (Código Orgánico Integral Penal, 2014).
- e) Otro agravante es cuando "exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o

cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad." lo que implica también un grado de confianza que es utilizado o abusado por el sujeto activo del femicidio para cometer el delito. Por lo general, los femicidios son cometidos por personas que la víctima conocía.

- f) Cuando este delito es cometido en presencia de un familiar, sean hijos, hijas u otros, que pueden resultar afectados psicológicamente por este hecho por que se involucran a terceros; el dolor infringido se duplica y las repercusiones generalmente son a largo plazo, por lo que se necesita de intervención profesional para ser sanadas.
- g) La exposición del cuerpo a un lugar público en el que se humilla aún más la imagen de la víctima, peor aun cuando es desprovisto de su ropa y presenta una posición de ensañamiento o deshonor. Una de las realidades presentes durante el femicidio es la presencia de actos de extrema crueldad en el que desfiguran los rostros o se mutilan los cuerpos de las víctimas mostrando precisamente un odio desmedido hacia la persona.

El avance de la tipificación femicidio constituye un enorme logro en la protección de los derechos de las mujeres, sin embargo no toda muerte de las mujeres deben ser tomados tácitamente como femicidio, cada caso debe ser motivado con las características específicas de la visión de género señaladas en el marco referencial, (relaciones desiguales de poder, discriminación, dominación masculina, intimidación y violencia).

El abuso de la figura legal sin establecer con claridad las causales lleva implícito el riesgo de que la sociedad la rechace o establezca su uso como inútil. (Yépez, M. 2014, pág. 20). Por otro lado Y como se viene afirmando, el aspecto fundamental es la aplicación de los instrumentos jurídicos establecidos en el país en el que , mucho tiene que ver la interpretación de los hechos con

conocimiento y visión de género, pues los y las operadoras de justicia son seres humanos con formas de ver y sentir las realidades en forma particular, de acuerdo con un “deber ser” de los hombres y de las mujeres generadas y reproducidas en las sociedades androcéntricas.

En las investigaciones de femicidio se considera al hombre (Russell, D. 2011, pág. 29) como el sujeto activo (victimario), ¿pero cuando el delito es cometido por una mujer?, ¿los suicidios de mujeres como consecuencia de una violencia persistente?, son temas complejos que merecen profundización. (Vélez, G. 2014, pág. 22).

COMPONENTE ESTRUCTURAL DE LA LEY

Para orientar las actuaciones u operacionalización de las leyes y sentencias se dispone de códigos internacionales de “buenas prácticas”, que para los procedimientos jurídicos en casos de femicidio, de manera que se pueda garantizar la idoneidad e imparcialidad en la investigación y decisiones del hecho delictivo, existe modelos internacionales de la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH).

“Cuando se analiza la violencia contra la mujer no se debe pensar en un fenómeno aislado, ya que esto ocultaría la verdadera dimensión del problema. Al contrario debe ubicarse en un contexto de una lectura sistémica, es decir, comprendiendo y comprobando que la misma es parte fundamental de nuestras culturas y que se manifiesta de diversas formas” (Arroyo, R. 2004, 69-85),

La creación de la figura del femicidio y sus agravantes deben convertirse en elementos que ayuden a configurar una sociedad en la que se vaya desvaneciendo la violencia contra la mujer, y más aún su versión extrema (Ginés & Otros, 2014, pág 81). La literatura al respecto, señala que algunas de las actuales prácticas de investigación sobre femicidios, existe deficiencias que perjudican el objetivo de la misma; señalando las siguientes, como las más comunes:

- Ausencia de la consideración adecuada del contexto de las estructuras sociales de violencia, en el que se produjeron los hechos.
- Inexistencia de un registro de estadísticas e indicadores de feminicidio estandarizados.
- Carencia de legislación y justicia especializada en feminicidio.
- Mitos y estereotipos de la sociedad.
- Carencia de alertas tempranas y respuesta inmediata y coordinada, desde el primer momento de la desaparición de las víctimas y posterior investigación de los hechos.
- Falta de asistencia legal gratuita y asistencia jurídica insuficiente para víctimas y familiares.
- Falta valoración y gestión del riesgo en los sobrevivientes de feminicidio.
- Priorización de los valores del grupo familiar y del mantenimiento de su cohesión sobre los derechos de las mujeres.
- Interpretación y aplicación sexista y patriarcal de las normas legales, que conducen a la eliminación o a la disminución de la responsabilidad penal de los agresores.
- Presencia de estereotipos y prejuicios de género en los operadores del sistema de justicia.
- Ausencia o ineficacia de garantías eficaces de protección de testigos, víctimas sobrevivientes, familiares u otras personas vinculadas con la investigación.

- Prácticas de revictimización de las supervivientes y de los familiares de las víctimas, incluyendo fenómenos de revictimización post mortem.
- Malas prácticas que impiden el logro de la exhaustividad en la recolección de la prueba y conllevan una valoración arbitraria, parcial o segmentada de la prueba.
- Deficiencias en los procedimientos científicos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de hechos, autopsias, recolección y envío de muestras a laboratorios para estudios complementarios, en la interpretación de resultados y la elaboración de los informes periciales (Ginés & Otros, 2014, pág. 82-91).

Los organismos internacionales y especialistas en el tema como la ONU 2015, la CIDH 2016, Ginés & Otros, 2014, dentro de las buenas prácticas en el proceso y sentencias, señalan que: *lo primero que debe establecerse es la existencia de instancias judiciales independientes e imparciales*, y el proceso se debe caracterizar por lo siguiente:

- *La Oportunidad* en el inicio de las investigaciones, sin depender de la denuncia de la parte interesada.
- *Facilitar el proceso* el Estado, debe evitar elementos burocráticos que dilatan u obstaculizan el proceso, así como procurar que los organismos receptores de denuncias, actúe con la mayor rapidez posible desde que se conoce el hecho, ya sea de oficio o mediante los familiares (CIDH, 2016).
- *Continuidad* del inicio el proceso, evitando la dilatación de las acciones o el entorpecimiento de la investigación, de modo formal o informal.

- *Exhaustividad* en la recolección de los elementos probatorios, con participación de expertos en el tema de género y casos de violencias contra la mujer.
- *Respeto de los jueces o las juezas a la dignidad de las víctimas*, sin sesgar hacia aspectos de la vida privada de la víctima de femicidio que no tengan que ver con el hecho que se está juzgando,
- *Confidencialidad* de temas mientras no exista una sentencia.
- *No responsabilizar* a la víctima y a sus familiares por lo ocurrido con base a estereotipos de género o prácticas culturales (ONU, 2015).
- *Promover el uso de la prueba anticipada* de acuerdo a los ordenamientos jurídicos internos y evitarse la reiteración de las declaraciones y exámenes médicos de familiares y víctimas.
- Garantizar los derechos consagrados en los instrumentos legales de las víctimas sobrevivientes o testigos del crimen evitar el contacto entre las partes. De ser necesario debe contarse con la asistencia de las fuerzas de seguridad y de los profesionales psicosociales.
- *Determinar el nivel de riesgo* de la ubicación de los testigos y familiares de la víctima de femicidio, las redes familiares, la salida del hogar, entre otros elementos, que tienen que contar con las ayudas técnicas y servicios (Ginés & Otros, 2014, pág. 72).
- *La exclusión de cualquier tipo de prejuicio o estereotipo de género* en el desarrollo de la investigación.
- Protección adecuada a las víctimas del proceso durante las investigaciones, velando que se las cuide de posibles intimidaciones, represalias y nueva victimización. En casos determinados, deberá

considerarse el cambio de nombres y apellidos o las adaptaciones de las reformas legales que permitan la prohibición del presunto autor para acercarse a la víctima sobreviviente o los testigos (Ginés & Otros, 2014, pág. 74).

- *Información completa y oportuna* a las víctimas sobrevivientes, testigos y familiares de la víctima sobre todos los hallazgos, pasos y procedimientos de la investigación, de las resoluciones que recaigan sobre el imputado, tomando en cuenta si este es dejado en libertad o salga en libertad de manera temporal.
- Respetar el derecho a ser escuchados y exponer sus puntos de vista de los sobrevivientes y familiares mediante de un intermediario acreditado. Estas medidas deben ser mucho más rigurosas cuando los familiares, sobrevivientes o testigos sean niños o niñas (ONU, 2015).

Las buenas prácticas que tienen que ver con el Estado como responsable de garantizar que se tomen las medidas necesarias para que las víctimas en cuanto al acceso a la justicia y la reparación integral, se debe aplicar los acuerdos nacionales e internacionales de protección a las víctimas de violencia contra la mujer y femicidio, y su práctica debe caracterizarse por:

- *Acciones sin dilaciones al comienzo del proceso* que garantice la sentencia y las reparación a los familiares del caso (Ginés & Otros, 2014, pág. 75).
- *Contar con registros y estadísticas* de violencia contra la mujer y casos de femicidio que incluya el numero las denuncias recibidas, el contexto de los crímenes y actuaciones en cada caso, la información del marco

jurídico nacional e internacional vigente de la teoría del delito con un enfoque de género aplicada , las sentencias, e indicadores respectivos.

- *Actuación conjunta y coordinada* de los organismos y operadores de justicia para lograr procedimientos apegados al componente formal normativo del derecho. (Ginés & Otros, 2014, pág. 81).

Recomendaciones de la ONU

- En el desarrollo y culminación del proceso de investigación de feminicidios el Estado propiciará y establecerá los medios para el desarrollo de una acción conjunta y coordinada entre las organizaciones de víctimas, las de la sociedad civil, las entidades del gobierno, de la justicia nacional, organizaciones inter gubernamentales y las instancias académicas y profesionales, tanto públicas como privadas.
- Las organizaciones de víctimas y familiares, organizaciones de la sociedad civil especializadas en violencia contra las mujeres, dirijan las denuncias, estadísticas y la información que posean a los órganos de investigación competente judicial y a los organismos internacionales previstos para la protección de la violencia contra la mujer (ONU, 2015).

Las recomendaciones de buenas prácticas también abarcan la acción de los medios de comunicación, se señala la necesidad de evitar que los medios mencionen información morbosa sobre el hecho: no emitir juicios adelantados sobre los casos que podrían o no ser feminicidios, que expongan detalles sobre la víctima y sus familiares.

En el Ecuador, se puede identificar actuaciones ajustadas a la ley y procedimientos jurídicos; algunos de ellos se han convertido en “paradigmáticos” (especiales, únicos) o “emblemáticos” (significativos,

reveladores), mientras que otros, y una gran mayoría se han quedado en el plano de “irrelevantes” (insignificantes) por la dificultad de tipificarlos como femicidios, mientras sus cifras se incrementan vertiginosamente en las estadísticas a nivel mundial.

COMPONENTE CULTURAL DE LAS LEYES

Las recomendaciones para los análisis de los hechos delictivos es necesario tener claro cuál es el objetivo que se busca al hacer el análisis, ver cómo las necesidades se han o no traducido en leyes y cómo las leyes son interpretadas y aplicadas por quienes administran justicia, en este caso se principaliza la influencia de lo cultural en el componente estructural del hecho jurídico sin pretender convertirnos en especialistas en esta u otras técnicas jurídicas, lo que se propone es desarticular el discurso jurídico, ver las concepciones y mistificaciones que subyacen en el hecho jurídico de femicidio en el Ecuador a partir del análisis de tres casos emblemáticos.

El femicidio es un problema cultural que históricamente se ha ocultado el entramado social y cultural que hay detrás de esta forma de violencia: una herramienta, quizá la más eficaz de sometimiento de las mujeres ejercida por los hombres para mantener esta dominación; por lo que todos los esfuerzos mundiales para evitar actos de violencia y hacer justicia son muy importantes, pero más aún es propiciar un cambio cultural en nuestra sociedad, afirma el diputado Oscar Albrieu (2012) en un debate sobre el femicidio convocado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

(INADI), que “... las leyes salen fácilmente, con lo cual producen la falsa ilusión de que el problema está resuelto. Pero quienes somos o fuimos jueces penales sabemos que el problema subsiste, por eso es bueno que se siga insistiendo en el cambio cultural¹”.

Vale aquí una vez más, precisar que la relación sexo/género, que Martha Lamas los denomina como los “cuerpos sexuados y los seres socialmente construidos”, explicando que, la sexuación de los seres humanos produce una simbolización específica en cada cultura, y ésta tiene efectos en su imaginario. El género produce un imaginario social con una eficacia simbólica contundente y, al dar lugar a concepciones sociales y culturales sobre la masculinidad y feminidad, es usado para justificar la discriminación por sexo (sexismo) y por prácticas sexuales (homofobia). Al sostenimiento del orden simbólico contribuyen hombres y mujeres, reproduciéndose y reproduciéndolo. Los papeles cambian según el lugar o el momento pero, mujeres y hombres por igual son los soportes de un sistema de reglamentaciones, prohibiciones y opresiones recíprocas².

El componente cultural del Derecho, es el *contenido: el valor, el sentido* que se da a las leyes al momento de la interpretación que las personas dan a la ley, depende de la doctrina jurídica, del conocimiento de las leyes y de las costumbres, actitudes, tradiciones que están interiorizadas en la cultura

• ¹ ---El diputado Oscar Albrieu (2012) (Publicado por Sandra Chaher | Publicado el 20 Septiembre, 2012 disertantes convocadas por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) para debatir sobre el feminicidio),

² Lamas, Marta Diferencias de sexo, género y diferencia sexual Cuicuilco, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000, p. 0 Escuela Nacional de Antropología e Historia Distrito Federal, México

reproducidos en la sociedad a través de la familia, amistades, escuela, medios de comunicación, libros, religión, etc. ; es la socialización “... *proceso minucioso, constante y complejo mediante el que somos entrenados para participar en sociedad a lo largo de toda nuestra vida y durante el cual también nosotras/os somos agentes socializadores de manera continuada, minuciosa y compleja de los demás*”.³

De manera que en el proceso de juzgamiento, a partir de los conceptos y concepciones de mujer/hombre que han sido socializados, conllevan estereotipos de género interiorizados en mayor o menor medida. Son elementos que todas las personas se deben plantear, sobre todo las que se encargan de crear, aplicar o interpretar las leyes, ya que la actuación y el razonamiento basado en estereotipos de género tiene consecuencias atroces e incluso fatales para las mujeres y con ellas, para toda la sociedad.

En virtud de lo establecido, como señala la antropóloga Teresa del Valle, no es suficiente el enunciado de un derecho, ni aún el conocimiento de esfuerzos y legislaciones concretas que lo avalan, sino que es preciso insistir en la necesidad de llegar al derecho sentido que²⁸ interactúa con el derecho vivido, por lo tanto, los derechos ya adquiridos formalmente deben convertirse en “derechos sentidos”.

³ (Carmen Sáez Buenaventura (1990): “Violencia y proceso de socialización genérica: enajenación y transgresión, dos alternativas extremas para las mujeres”, en Virginia Maquieira y Cristina Sánchez (comp.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, p. 6.).

Por otra parte la Doctora en Filosofía Ana de Miguel Álvarez, señala que *cada día parece más urgente realizar una reflexión a fondo sobre la concepción del ser humano que subyace a la deseable superación de los valores “femeninos” y “masculinos” y a la instauración de valores realmente humanos.*

La ONU al respecto plantea que, una de las principales acciones a tomar por parte de los operadores de justicia, es el manteniendo una posición de clara imparcialidad, independencia y libertad para actuar de parte de los agentes de policía, el ministerio público, los jueces, los peritos, y demás operadores del sistema de justicia penal.

- No se admitirá la invocación de actitudes tradicionales, históricas, religiosas, culturales e incluso la defensa de un supuesto “honor” familiar o grupal, como pretextos para justificar la vulneración de los derechos de las mujeres. Ello incluye, en especial, la inadmisibilidad de las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido cualesquiera normas, costumbres o prácticas incluso de fundamento alegado religioso, que prescriban “comportamientos apropiados” hipotéticamente violados por la víctima.
- Se debe tener en cuenta que en los casos de violencia extrema contra las mujeres, practicados en contextos culturales determinados, ciertos “valores” o argumentaciones se emplean frecuentemente con fundamento y efectos discriminatorios. Tales son la emoción violenta, la “defensa del honor”, y circunstancias extraordinarias de atenuación, entre otras.
- Se propiciará la admisión de testimonios espontáneos de los integrantes del grupo familiar a los fines del esclarecimiento de los hechos, incluidos los testimonios ante las instancias policial y judicial.

- Se valorarán con un enfoque de género las circunstancias que puedan incidir en la determinación del contenido y del apropiado monto económico de la pena. (ONU, 2015)

CONSECUENCIAS DEL USO DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

“El primer mecanismo ideológico, burdo pero muy eficaz, que apunta a la reproducción y reforzamiento de la desigualdad de género es el estereotipo”.

Rosa Cobo Bedia

- Una de las consecuencias de su uso, es que se constituyen como obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres
- Llevan a que las mujeres sean juzgadas a priori como mujeres antes que como seres humanos.
- Son interiorizados por las personas como parte de su socialización y se reflejan en el razonamiento, la forma de actuación, en el lenguaje y ocupan un lugar relevante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación de cada país, sin embargo la producción de estos estereotipos persiste.
- Crean y recrean un imaginario negativo para las mujeres que constituyen violencia contra las mujeres y discriminación en contra de ellas, al atribuir significados de “lo apropiado” para los hombres y para las mujeres.

- En el estereotipo femenino y en el masculino, el género tiene un papel central por estar ligados con los roles de género que dan más autoridad y poder a los varones.

Debido al impacto negativo la vida de las mujer, para modificar este papel tradicional es indispensable erradicar los estereotipos de género que crean un imaginario colectivo sobre qué rol deben desempeñar los hombres y las mujeres; por otro lado, adoptar en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas, para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbar la violencia contra la mujer.

El reto consiste en eliminarlos, para ello es necesario realizar un ejercicio de reflexión que permita observar en qué medida estos han sido interiorizados por las personas, prestando especial atención a aquellas encargadas de crear, aplicar o interpretar las leyes por su importante labor como promotoras de patrones de conducta que tienen la posibilidad de establecerse como referentes en la búsqueda de una sociedad más igualitaria y respetuosa de los derechos humanos de las mujeres.

Aquí es importante, traer la reflexión de Alda Facio, sobre lo mucho que se ha escrito acerca de la imposibilidad de cambiar actitudes y conductas por

medio de la promulgación de una ley, especialmente en relación al «machismo», y enfatiza que históricamente el movimiento feminista se ha tropezado con el argumento de que el «machismo» es una actitud «cultural» que sólo se puede ir cambiando lentamente a través de la educación y no por medio de leyes, argumento que es doblemente erróneo.

Primero, no es cierto que el sexismo sea solamente una «actitud» cultural, porque como he venido diciendo es también un sistema con estructuras de poder bien concretas y establecidas, y segundo, es erróneo porque está históricamente comprobado que la ley sí puede, y de hecho lo ha logrado, cambiar costumbres, mores, folkways o valores. Los conquistadores de todos los tiempos han modificado y hasta totalmente transformado costumbres y valores de los pueblos conquistados por medio de la promulgación de leyes, especialmente porque tienen el respaldo del aparato represivo del Estado para sancionar las conductas no deseadas por los conquistadores.

METODOLOGIA DE ANALISIS DE GÉNERO

Roxana Arroyo V., enfatiza que: (PUEDE INTEGRARSE A LA METODOLOGIA)

“cuando se analiza la violencia contra la mujer no se debe pensar en un fenómeno aislado, ya que esto ocultaría la verdadera dimensión del problema. Al contrario debe ubicarse en un contexto de una lectura sistémica, es decir, comprendiendo y comprobando que la misma es parte fundamental de nuestras culturas y que se manifiesta de diversas formas” (Arroyo, R. 2004, 69-85).

La metodología de análisis de género del hecho judicial del femicidio, plantea los siguientes presupuestos:

- La aplicación de las leyes (componente estructural) es influido, limitado y definido por las concepciones culturales (componente político-cultural) así mismo este influye, determina y limita al mundo del derecho (componente formal-normativo). Así las leyes del componente formal normativo e interpretado en el componente estructural, se *llenan de contenido o de sentido* al ser aplicada o interpretada, proceso en el que interviene lo cultural.
- Los derechos enunciados en el componente formal normativo, al no ser conocidos por el común de la gente, por ende por operadoras-es de la justicia, no permitirán reconocer la existencia de conductas o problema relacionado con esa ley, no se considerará como un problema legal, por tanto no será aplicada y quedara como un simple enunciado.
- Las leyes generalizantes -“ser humano”- derechos humanos- además de la reiterada no aplicación de la ley y artículos generalizados, vacían de contenido y exigen la redacción de leyes específicas contra esta conducta.
- Influencia del componente estructural en el político-cultural:
 - El contenido cultural influye en la interpretación de la ley, por tanto en la forma como es administrada y aplicada.
 - El conocimiento y actitudes que la gente tenga frente a la ley son influidas por las actitudes y conductas de quienes administran justicia.
 - El contenido de la ley, en gran medida, es lo que la mayoría de la gente considere que es lo verdadero, y aquí entran los estereotipos generados y reproducidos en la sociedad.

Se ha creado una imagen preconcebida de cómo “debe de ser” una mujer y cómo “debe de ser” un hombre, es decir la imposición de un “deber ser” que recrea un imaginario colectivo asignando a “lo” femenino: lo natural, lo doméstico, el sentimiento y la reproducción; y el estereotipo masculino que se relaciona con: la cultura, lo público, la razón y la producción; concepciones que pueden verse reflejados en el juzgamiento de los casos de femicidio, en cuanto a los derechos a una vida libre de violencia, limita su autonomía y libertad, así como su acceso a la justicia y también el de sus familiares.⁴

Existen diversas definiciones sobre lo que es un estereotipo, la mayoría concuerdan en que las características de éste consisten en que es fijo e invariable, reiterativo, homogeneizador, convencional, falso, superficial y sin sentido.

La antropóloga Virginia Maquieira los define como “el conjunto de características que se aplican de modo fijo como representativas de una persona, grupo o colectivo”⁵

Las investigaciones feministas han aportado valiosos matices sobre la definición de estereotipo y su adecuación a lo que implica ser hombre o ser mujer.

“el conjunto de creencias acerca de lo que significa ser hombre o ser mujer en una sociedad concreta en un tiempo determinado”

⁴ (Monografía Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia Por Tania Sordo Ruz)

⁵ Virginia Maquieira (2001):género y diferencia

“Son construcciones sociales que forman parte del mundo de lo simbólico y constituyen una de las armas más eficaces contra la equiparación de las personas”

En las sociedades machistas el derecho es androcéntrico y las leyes no son neutrales en términos de género, sino que parten del sexo masculino como representante de toda la especie, por tanto el estereotipo femenino/masculino los roles de género tienen un papel central, debido a que se configura con normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre los respectivos comportamientos.

Los estereotipos de género, constituyen un obstáculo para **el acceso** a la justicia de las mujeres y un sesgo en el proceso judicial en general. Si la perspectiva de género es aplicada por las y los funcionarias-os de manera transversal, se estará actuando con equidad con el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, así como el derecho de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, como rezan dos artículos de la Convención Belén do Pará.

PASOS DE LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE GÉNERO

(COMPONENTE CULTURAL)

PASOS	PRESUPUESTOS
PASO 1: Toma de conciencia del status de persona., sexo femenino	Tomar conciencia de la subordinación del género femenino al masculino en la experiencia personal. La concientización es indispensable para comprender la generalización y profundidad de la discriminación y subordinación de las mujeres, Así la teoría expresa y nace de la experiencia pero también la experiencia es modificada, validada y reinterpretada por la

	teoría
PASO 2: Identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexism. androcentrismo; la insensibilidad al género; el deber ser de cada sexo; el dicotomismo sexual	Profundizar en la comprensión de lo que es el sexismo y las formas en que se manifiesta, identificando y cuestionando los elementos de la doctrina jurídica, de los principios y fundamentos legales, y de las investigaciones que fundamentan esos principios y esas doctrinas, que excluyen, invisibilizan o subordinan a las mujeres. El sexismo como la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo o género masculino sobre el femenino.
PASO 3: Identificar cuál es la mujer que se está contemplando como «el otro» del paradigma de ser humano o cuáles son sus efectos en las mujeres.	Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el análisis, Identificar cuál es la mujer que la ley está contemplando como «el otro» del paradigma de ser humano y del deber ser de cada sexo/genero. ¿Usa conceptos cargados de valores de las mujeres de distintos sectores, razas, orientaciones sexuales, discapacidades visibles, edades, etc.
PASO 4: Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del análisis, para encontrar soluciones prácticas a la exclusión, los problemas y necesidades de las mujeres que no impliquen la institucionalización de la desigualdad.	La posición absolutamente subordinada que ocupa la mujer en cada sector social con respecto a los hombres/varones de ese mismo sector social, y relativamente subordinada a todos los hombres / varones, no se debe a que «por naturaleza» es inferior, ni se debe a que ha tenido menos oportunidades o menos educación –aunque esas carencias contribuyen a su subordinación– sino a que la sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres/varones de su mismo sector o clase y relativamente, con menos poder que todos los hombres/varones.
PASO 5: Analizar la situación tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal.	El convencimiento de que el derecho es androcéntrico: es decir, que parte de la perspectiva masculina como parámetro de lo humano, y que por lo tanto las leyes «genéricas» (es decir, las que supuestamente nacen de las necesidades de todas(os), van dirigidas a todos los seres humanos y supuestamente tendrían efectos similares en todos y todas), NO son neutrales en términos de género sino que parten del sexo masculino como representante de la especie toda.
PASO 6: Ampliar y profundizar la toma de conciencia. Esto necesariamente implica trabajar colectivamente.	Colectivizar el análisis, no sólo para que sea enriquecido por mujeres (y hombres conscientes) de distintos sectores a la vez que se hace educación legal popular, sino más importante aún, para continuar el proceso de concientización

Fuente: Facio Alda

Elaboración: Natacha Sanchez Pazán

LA EXPERIENCIA DEL ECUADOR: CONCEPCIONES QUE SUBYACEN

La normativa que regula las relaciones sociales entre hombres y mujeres ha sido considerablemente modificada en el país en los últimos cinco años. Distintos actores sociales contribuyeron a que el Estado ecuatoriano emprenda un proceso de reconocimiento de los derechos de las mujeres en varios ámbitos legales y constitucionales y actualmente se enfatiza en el trabajo de visibilización del componente cultural: identificar las concepciones de género y mistificaciones que subyacen en el hecho jurídico de femicidio en el Ecuador como indicativo de persistencia de estereotipos que permean en los procesos y en las decisiones jurídicas.

⁶ “Son construcciones sociales que forman parte del mundo de lo simbólico y constituyen una de las armas más eficaces contra la equiparación de las personas”

CASO: SHARON (Tomado del proceso 17721-2016-0392)

1. Elementos del delito:

Sujeto activo (agresor) Conviviente Geovanny López

Sujeto pasivo, (titular del bien jurídico, artículo 141) Edith Bermeo

Núcleo del delito (acción o conducta): muerte a una mujer.

Consecuencias: *femicidio* que se manifiesta en la parte física y psíquica.

El bien jurídico (bien tutelado por el derecho penal): la vida de la mujer.

⁶ Aurelia Martín Casares (2006): *Antropología de género. Cultura, mitos y estereotipos sexuales*, Madrid, Feminismos, p. 52.

Elementos normativos: *Constitución del Ecuador 2008*, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
Código Orgánico Integral Penal (COIP)

La situación:

Otro de los casos relevantes es el de la cantante Sharon. Tuvo repercusión mediática por ser una artista popular del medio local y por las circunstancias de su muerte, además de un primer dictamen por el que solamente se condenó al victimario por asesinato culposo y no por femicidio. Cuando finalmente se produjo la sentencia, este se transformó en un caso emblemático para el uso del COIP en hechos como el suscitado.

La cantante Edith Bermeo o Sharon, fue lanzada a la carretera y arrollada por un vehículo en la Ruta estatal E15 la madrugada del 4 de enero del 2015. Ella se movilizaba con su marido Geovanny y su pequeño hijo de 3 años edad (Comercio, Polémica por dos sentencias en el caso Sharon, 2015).

El hecho fue juzgado dos veces en cuestión de cuatro meses, y la segunda vez fue por femicidio, un hecho de muerte en un contexto de violencia y relaciones de poder de género. A pesar de ser sentenciado a 26 años de prisión, el abogado de los familiares de la víctima precisó que no se han tomado en cuenta los agravantes, esperando que el culpable reciba hasta 34 años de prisión. Las críticas a la primera sentencia que fue de dos años y dos meses por homicidio culposo, hizo que se revea el caso, y posteriormente se asuma la figura del femicidio (Caso Sharon, 2016).

Sharon había estado teniendo discusiones con su marido, y este le había estado pidiendo dinero para dejarla, existiendo pruebas en mensajes en los que ella le pedía que se separaran definitivamente, estableciendo un fundamento previo de violencia económica. Además, existen indicios de violencia física debido a los moretones en el rostro y hombro, que no tuvieron que ver con el auto que la atropelló, y provocados horas antes de morir. Se incorporó la versión de la psicóloga quién mencionó que el niño recuerda que su madre fue empujada al carretero. Otros mensajes y testimonios de amigos y amigas de Sharon, pudieron dar fe de la violencia con la que se llevaba esta

relación, estableciéndola como causa del femicidio. Este crimen es todavía más paradigmático puesto que el femicidio no fue confesado o visto por ningún testigo a más del niño hijo de la pareja, por lo que se hizo más difícil juzgar las intenciones del victimario o sus motivaciones. Sin embargo, se ejecutó la pena por femicidio a Geovanny L., quien admitió haber empujado a la cantante a la carretera pero sin la intención de matarla, y se tomó en cuenta lo que menciona el artículo 141 del COIP, aunque no se tomaron en cuenta ninguno de los agravantes para que la pena sea la máxima posible. Lo interesante también está en que el abogado de los familiares de Sharon piden que se establezcan los agravantes en base a las relaciones de poder que ejercía el victimario sobre la cantante. (Caso Sharon, 2016)

El proceso y sentencias (análisis de género)

El caso tuvo dos etapas de juzgamiento y de sentencias:

1. El juzgamiento en primera instancia el Tribunal de garantías penales aplicando el Art. 76 núm. 2, 3 y 4 de la Constitución concluye calificándolo como como un **homicidio culposo**, sancionado al conviviente según el (Art.145) por la muerte de una “persona” con pena privativa de libertad.
2. En segunda instancia, aplicando la legislación y justicia especializada en femicidio, de acuerdo al contenido de los Art. 141 y 142, numerales 2, 3 y 4, del COIP, se lo tipifica como **femicidio** por ser un asesinato de una mujer realizado por un hombre (conviviente) motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la víctima y se sanciona con la pena de prisión preventiva.

Desde el análisis de género, este proceso y decisión, partiendo de que el Código Orgánico Integral Penal, (COIP) del Ecuador se fundamenta en la idea de la *protección efectiva del derecho fundamental de las mujeres y niñas a vivir*

libres de todo tipo de violencia, impulsada justamente con una decisión política de los organismos del Estado, que buscan sancionar a las personas que cometan el delito y visibilizar una situación que fue normalizada durante varios años, ingresa al COIP fundamentado en los presupuestos e instrumentos internacionales ratificados por los representantes del Ecuador .

Desde el enfoque de género el hecho debe ser analizado como un hecho integral, abordado desde la desigualdad y roles subordinados asignados a las mujeres.

“Al feminicidio contribuyen de manera criminal el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar esos crímenes...”
(Lagarde, M. 2013, pág. 34).

Analizadas las actuaciones y procedimientos jurídicos de este caso considerado “emblemático” (significativos, reveladores), si bien el componente formal normativo del derecho en el Ecuador, cuenta con leyes e instrumentos específicos de prevención, protección y reparación en casos de violencia contra las mujeres, en la primera etapa el Juez parte de una visión androcéntrica o perspectiva masculina, por tanto en su actuación esta sesgada en perjuicio de la víctima y de sus familiares.

Existe en el primer juzgamiento, la aplicación de las leyes genéricas, no se aplica, una de las recomendaciones de buenas prácticas de manejo del proceso, como es la “*exhaustividad en la recolección de los elementos probatorios, con participación de expertos en el tema de género y casos de violencias contra la mujer*” (ONU 2015, CIDH 2016, Ginés & Otros, 2014).

Tratándose de error de interpretación, el proceso entra en el terreno de la interpretación y actuación de los operadores de justicia que corresponde a los

componentes estructural y cultural del derecho, en el que se puede identificar las siguientes características:

1. En general y de acuerdo al objetivo del trabajo, la interpretación del operador de justicia o factor cultural de la justicia en la primera sentencia, invisibiliza los estereotipos de género , partiendo del **androcentrismo** o perspectiva masculina como parámetro de lo humano lleva a la aplicación de las leyes «genéricas» que supuestamente nacen de las necesidades de todas(os), que van dirigidas a todos los seres humanos y supuestamente tendrían efectos similares en todos y todas, en si ya constituye violencia en contra de ella y discriminación.
2. En el juzgamiento y sentencia inicial se dan una que se lo podría catalogar como Ginotipia o imposibilidad de ver lo femenino, o la invisibilización de la experiencia de las mujeres, por parte del operador de justicia, resultante de un análisis con perspectiva masculina en la interpretación de los hechos (componente cultural).
3. En ello incide elementos del **sexismo y el deber** ser de cada sexo (lo apropiado) que recrea un imaginario colectivo negativo para Sra. Bermeo: una mujer del mundo artístico, madre soltera y con una relación “no formal” (conviviente), conllevan una serie de estereotipos de género, reflejo del sistema de organización social desigual que otorga más valor y prestigio a las actividades, tareas y espacios a varones de este mismo mundo artístico en perjuicio de las mujeres. Ideas que indican el lugar que se cree deben ocupar las mujeres en

cada sociedad y se reflejan en el razonamiento y en la actuación del operador de justicia en este caso analizado.

La perspectiva de análisis aplicada, a su vez lleva a actuaciones o (aplicación del componente estructural de la ley), con una serie de sesgos y omisiones, como:

- Se excluye del análisis de la condición de la Sra. Edith Bermeo como sujeto pasivo o víctima y del conviviente como sujeto activo del hecho o victimario, por tanto no se realiza el análisis de los antecedentes y factores asociados a la violencia de pareja (OMS, 2016) que culminó en la “muerte de una mujer” por parte de su pareja íntima, tipificado como Femicidio y penalizado con hasta 34 años, 8 meses de prisión.
- No se consideró **las circunstancias agravantes** que son situaciones importantes para el momento de la sentencia, contenidas en el Art. 47 numerales 1) [...] debido a que *la víctima fue maltratada por el agresor con el cinturón de seguridad, lo cual constituye alevosía; 7) y 9)* del COIP. No se toma en cuenta las atenuantes y agravantes del infractor Art.44 inciso tercero, y el Art. 47 núm. 1, 7 y 9.

El Artículo 142 del COIP, considera como *circunstancias agravantes del femicidio*, con pena máxima cuando se incurra en literal b). Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, y el literal c). Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

- Además del **ensañamiento y estado de indefensión de la víctima**, al haber estado siendo sometida por el dominio ejercido por el acusado, durante el viaje, se ejerce violencia física (un golpe) que provoca la salida violenta del vehículo y atropellamiento por otro vehículo en una vía de alto tráfico.

El Artículo 155 del COIP reza específicamente que la violencia es “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El Artículo 157 establece que la violencia psicológica ocurre cuando se realice algún perjuicio a la salud mental de la mujer o el miembro de la familia por efectos de “actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), y considera una pena que va de 30 días a 3 años de acuerdo a la gravedad del delito.

Por ello se ratifica el hecho de que, la perspectiva de género es una herramienta integral básica para la tipificación justa y el manejo de casos de muerte de mujeres, que permite el cumplimiento de los principios generales del derecho penal plasmados en acuerdos internacionales de los cuales el Estado es el garante, a través de la emisión de Ley o componente normativo del derecho, que en el caso de nuestro país es la Constitución de la República del Ecuador 2008 y en el COIP. Sin embargo la aplicación en cada caso de femicidio depende en su totalidad de la interpretación que de la ley se haga, y corresponde al componente cultural de las personas encargadas del manejo

legal que Las leyes. Su desconocimiento o el sesgo androcéntrico, es en si ya es un discriminación para las mujeres víctimas de violencia.

En la segunda etapa de juzgamiento y sentencia, las leyes escritas y procedimientos existentes, entran en las buenas prácticas que tienen que ver con el Estado, como responsable de garantizar que se tomen las medidas necesarias para que las víctimas (se entiende también por víctima a los familiares directos) puedan acceder a la justicia y que exista la reparación integral, tomando en cuenta los ámbitos nacionales y los órganos internacionales de protección a las víctimas de violencia contra la mujer y femicidio.

El defensor del caso, en esta segunda etapa aplica su motivación con conocimiento y una clara perspectiva de, elemento fundamental que incide directamente en la tipificación y sentencia correspondiente a la de un femicidio.

En la narración de los hechos, la Fiscalía menciona

[...]la señora Bermeo les manifestó que estaba deseosa de comprar un departamento por ese sector para su hija Samantha, desde ahí nace una discusión acalorada y empiezan a tener diferencias entre Edith Bermeo y Geovanny López, luego se trasladan hasta Olon a la hostería del señor Albeiro, donde aparece un empresario del arte musical quien entabla una conversación con la señora Bermeo, manifestándole que le daría unas regalías por la venta de los discos, hecho que molestó al señor López, ya que toda negociación debía tratarse con él.

Este párrafo, evidencia el control, la intimidación y la subordinación llevado a cabo por el agresor en contra de la víctima, relacionado con un sistema

estructural de opresión que lleva a muertes, que es la forma de violencia más sexista que puede existir.

Atendiendo a los estereotipos de género -dicotomismo sexual- “lo” femenino se relaciona con la naturaleza, lo doméstico, el sentimiento y la reproducción; mientras que al estereotipo masculino: la cultura, lo público, la razón y la producción. Esta dicotomía, crea modelos de representación basadas en las relaciones de poder, que en este caso el agresor ejerce violencia por la necesidad de demostrar poder, dominación y espera sumisión de la víctima, frente a la decisión de manejar el destino del dinero de ella. La consecuencia de la no observación por parte de la víctima es el “castigo” físico y psicológico por parte del procesado para mantener el dominio generando miedo y temor de la víctima por su vida y la de su hija.

El juzgador de la segunda fase, califica como *una muerte anunciada*. Realiza un proceso selectivo con perspectiva de género donde resalta instrumentos internacionales como la Convención Belem Do Pará y muestra la relación de subordinación y sometimiento que venía atravesando la víctima, al señalar que:

[...]En el caso sub examine, se trata de una conducta que causó perjuicio a la víctima, por los malos tratos en el ámbito doméstico, la violencia física, psicológica y económica, por parte de su pareja GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, lo que crearon en la víctima rasgos de dependencia emocional una adaptación patológica a su situación de violencia debido a la prolongación de un maltrato continuo y profundo permitiendo una relación abusiva, lo que ocasionó cambios afectivos, psicológicos y cognitivo de la víctima, debido a que su victimario es una persona con actitudes patriarcales y paranoides, agrediendo impulsiva y violentamente a su conviviente; convirtiéndose estas agresiones en violencia de género en donde el hombre por su fortaleza, provoca maltrato e inconscientemente va generando en la mujer la sumisión del

victimario provocándose el denominado síndrome de la mujer maltratada. (...) el asesinato de Edith Bermeo Cisneros se dio por una clara posición de dominio que tenía el procesado sobre la víctima, como si fuera un objeto de su propiedad, razón por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima

Los modelos de representación de las relaciones de género que se presentan como oposiciones fijas que simplifican y distorsionan la vida de mujeres y hombres, llevando muchas veces a la aceptación pasiva y relación de co-dependencia entre víctima-victimario con diversos justificativos. Esto se puede observar al analizar el siguiente fragmento:

Testimonio de la licenciada Sonia Lupe Ramos Valencia, a quien la hoy occisa Edith Bermeo le comentó “que tenía una boleta de auxilio, y que en este año termina con la relación, que se va a separar de Geovanny López, ya que no es malo, es perverso, señala Edith Bermeo que su conviviente la ha amenazado diciéndole que si lo abandona le va a romper todas las cosas y que la rajaría la cara, y que por ello necesitaba \$50.000 dólares, para operarse la cara ya que su rostro y su imagen era parte de su trabajo y que por ser una figura pública, conocida, no ejecutaba las boletas de auxilio”

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia que implica la posibilidad de que toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y de que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada⁷, en este caso, la hoy occisa no lo hace uso, limitada por “el deber ser” como mujer, al que se suma su situación de indefensión por el miedo de violencia en su contra y de su hija e hijo, la extorsión, por tanto a no denunciar los delitos que se cometían en su contra y de que abandone el procedimiento de auxilio que se había iniciado.

⁷ Martha Rojas Álvarez (2001): “Derecho de acceso a la justicia”, Tribunal Constitucional de Bolivia, p. 1. Obtenido el 3 de diciembre de 2011, de http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargHas/articulos/DAJ_MRA.pdf

Por otro lado, los estereotipos de género relacionados con la vida artística por el espacio que ocupaba, por su forma de vestir señalada como “provocativa” o “inapropiada”; el lugar y horario de trabajo considerados como no “femeninos”; es decir si actuaban acorde a la “moralidad”, llevan muchas veces a que ellas sean prejuzgadas e incluso a que sean juzgadas ellas y no los delincuentes por los delitos que se cometen en su contra.

Se puede concluir con este caso, que en casos de femicidio de la figura de una mujer como figura pública, mediática, en primera instancia la actuación del operador de justicia en este caso se tornó ineficaz en el ámbito de la justicia, consecuencia de las formas de “interpretación” de las leyes y procedimientos, que lleva a no tipificar el delito como femicidio, pese a que la fiscalía y la parte acusatoria lo habían planteado, como un hecho claro de femicidio. Esto significa que en el Ecuador existen limitaciones en el conocimiento, interpretación y aplicación de las leyes y recomendaciones internacionales por parte de algunos operadores de justicia, que en este caso todos fueron del sexo masculino.

Que una interrogante a profundizar: ¿Es posible que el aumento de violencia de género este dado por el cambio de rol de la mujer a través de los años?

CASO Karina del Pozo (tomado de proceso 17721-2014-0620)

Se considera también como un caso de trascendencia para la tipificación del femicidio en el 2013 y emblemático por las ***circunstancias del hecho y el comportamiento de los medios de comunicación (impacto mediático)***.

Casos como el de Karina del Pozo no tienen relación con la delincuencia común, su muerte se enmarca dentro del femicidio, que es el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer⁸.

Desde el enfoque de género, este es un caso de relación de poder que está inmerso en el sistema familiar, laboral, fraternal y social, con estereotipos de género de responsabilidad de la sociedad, de haber generado una legitimidad de las acciones del hombre, quien se hace dueño de la sexualidad de la pareja, que la satisface a toda costa, incluso al punto de quitarle la vida a un ser humano.

La situación:

La joven Karina de 20 años, residente en la Ciudad de Quito con su hermano, huérfana de padres acompañada con su amiga Cecilia luego de la búsqueda de trabajo en los centros comerciales de la ciudad de Quito, se juntaron con varias amigas y fueron a beber cerveza en un bar, en donde se integra Juan, amigo de ellas. Karina Cecilia y Juan fueron al departamento de esta último, integrándose los jóvenes Nicolás, David, José y Gustavo; al terminar lo noche, regresan a sus domicilios, excepto Karina, que nunca llega al hogar. Se encuentra su cuerpo 7 días después con muestras de violencia. (Telégrafo, Sentencia reabre debate de femicidio o feminicidio, 2013)

En el proceso las contradicciones en las versiones de los cinco jóvenes implicados que vieron a Karina con vida por última vez complican las investigaciones.

En la primera versión se dice que Karina toma un taxi para ir a su casa, pero luego de un informe en donde se toma como referencia la ubicación del vehículo se presentan incongruencias y se detienen a todos los involucrados, encontrándose el cuerpo de la víctima con traumas en la cabeza, determinándose su fallecimiento por tales motivos. (Telégrafo, Condena de 25 años por muerte de Karina del Pozo, 2013)

⁸⁸ Ministerio del Interior-Ecuador

Lo que sucedió aquella noche establece que Karina estuvo bebiendo alcohol en la casa de Juan, y pasó toda la noche con su exnovio Nicolás, y cuando salieron de la reunión dejaron a todos, y a Karina primero, pero la duda surge cuando se dan versiones que ya dos de los chicos habían tenido problemas con presuntas violaciones, peleas y drogas, y que inclusive uno de ellos, ya le había enviado un mensaje para acostarse con él. Tanto Cecilia como Nicolás fueron sobreseídos por considerarse que Karina estuvo con vida cuando fueron dejados en sus casas. José por su parte confesó haber tenido relaciones sexuales con Karina y que había ingerido alcohol y marihuana, pero luego de dejar a Cecilia y Nicolás, pudo ver que David intentó tocar a Karina y ella al no dejarse fue agredida con insultos. Al dirigirse a un lugar apartado, dice José que Karina se quedó dormida, y mientras él y Manuel permanecieron en el vehículo, David y Karina bajaron. Se escucharon gritos y encontraron a Karina en el piso mientras David la seguía insultando. De acuerdo a su testimonio, entre David y Manuel decidieron matar a Karina, intento ahorrarle al principio. Manuel llegó con una piedra llena de sangre y luego dejaron el lugar. David quiso regresar para enterrar a la víctima, y José intentó irse pero al no encontrar taxi decidió volver con ellos. Otros testigos mostraron que José tenía mala reputación por estar involucrado con armas y por intentar violar a chicas, y el peritaje psicológico determinó algo parecido, en especial cuando él se expresaba de la víctima peyorativamente. (Caso Karina del Pozo, 2014)

De acuerdo a las versiones de los implicados en el caso de Karina del Pozo *La versión de Manuel es diferente puesto que expresa que fue David el que se bajó del auto con Karina, mientras que José y él no se bajaron, hasta que escucharon los gritos de Karina y a David insultándole vehementemente. Cuando vio a Karina rogar por su vida, volvió al auto, y al volver al lugar, David le pidió que la mate y al dilatarse la situación, David la golpeó con una roca pidiéndole ayuda a Manuel, accediendo a esta acción. David no le permitió llamar a la policía, dejándole en su casa y volviendo a la suya con José. El peritaje psicológico determinó que su perfil también guardaba relación con el tipo de crimen que se investigaba.* (Caso Karina del Pozo, 2014)

Además, el peritaje determinó que conceptualmente debería determinarse como un asesinato femicida, pues la condición sexual y de género de Karina fue fundamental en las circunstancias de su muerte. La versión de David no necesariamente coincide con la de ellos. Básicamente dice que se quedó dormido por el alcohol que ingirió y solo recuerda que estaba al día siguiente en el hospital con su mamá y que Karina se había bajado a tomar un taxi por estar enojada. Solo recuerda que José la había violado y que al no poder matarla decidió tirarle una piedra en la cabeza. El peritaje psicológico determinó que el uso de la estrategia de no recordar nada es muy común en este tipo de personas que incurren en actos delictivos de este tipo. La vulnerabilidad por su condición de género de Karina es tomada en cuenta

también por los peritajes y estaba siendo acosada sexualmente durante el transcurso de la noche y se vuelve a hacer énfasis en la violencia femicida. La autopsia forense determinó las lesiones y también una violación, y los jóvenes son sentenciados a 25 años de prisión sin saberse necesariamente cuál fue el papel que cumplió cada uno de los involucrados en el asesinato. (Caso Karina del Pozo, 2014)

La forma de asesinato de la joven mujer es la violencia femicida: física, verbal, sexual, propiciada por cinco involucrados, siendo *la condición sexual y de género de Karina la causa fundamental en las circunstancias de su muerte, que desde el análisis de género este caso se identifica estereotipos correspondientes con la relación sexo/género*, que Martha Lamas los denomina como los “cuerpos sexuados y los seres socialmente construidos”, explicando que, la sexuación de los seres humanos produce una simbolización específica en cada cultura, y ésta tiene efectos en su imaginario.

Sin embargo los estereotipos de género que se advierten en los textos tienen rasgos fuertemente *moralizantes*, el discurso de algunos medios de comunicación construye una imagen de la víctima, considerada como inmoral y peligrosa, inclusive se llega a caracterizarla como un ejemplo de “peligro” que corren las jóvenes que asisten a fiestas. Esta concepción se relaciona con lo que se denomina “de alto riesgo” para las mujeres por transgredir el deber ser femenino, y por ello sus muertes son culpadas a la misma víctima, y en segundo lugar la información es una rica mercadería mediática para elevar el Rankin de sintonía. El diario El Comercio por ejemplo, se enfocó en moralizar a la ciudadanía en torno a este caso, construyendo la imagen modelo reprochable de estilo de vida para otras chicas de su edad, y una alerta a los padres para ejercer control de los estilos de vida de sus hijos. A pesar de

ciertas diferencias marcadas por otras líneas editoriales, persiste en torno al caso: la idea de que se trata de un crimen pasional cuyo detonante fue, principalmente, el estilo de vida de Karina.

Es un caso en el que la vulnerabilidad de la víctima se asocia a una condición social y económica de auto subsistencia con limitaciones económicas, inseguridad por carencia afectiva de sus progenitores e indefensión, (IFRC) ante riesgos. Mientras que la imagen que proyectan los medios de comunicación hace énfasis en la belleza física y al consumo de alcohol, como el factor de riesgo de las mujeres para sufrir violencia.

...modelo desde los 15 años, joven, delgada, cabello negro, 1,65 m de estatura (...) novia de un músico, alegre, positiva, sociable, generosa, le gustaba divertirse, exitosa, huérfana de padres.

A más del extenso discurso sobre la caracterización de la víctima sus gustos y comportamientos, se resalta la belleza física, aunque la belleza como parte de algo o de alguien siempre ha sido relevante para los seres humanos, para la filosofía, artistas, poetas, y forma parte de la vida cotidiana, misma que estereotipada con etiquetas y de “lo” que es bello, la belleza física pasa a ser una unidad de medida de lo que somos y lo que no somos. En este caso al ser tipificado como crimen pasional existe un error de interpretación debido a que en el hecho no solo hay una violencia por su pareja íntima, sino por cinco agresores, más bien se trataría de un femicidio basado en el estereotipos de género de una mujer que no cumplía con el rol social que se le había asignado por ser mujer, por tanto el culpable del delito cometidos en su contra por su conducta, vida sexual, “moralidad” o falta de ella.

La legitimidad de propiedad del hombre sobre el cuerpo de la mujer, y el menosprecio que tienen ciertos hombres hacia las mujeres se encierra en la frase que uno de los implicados dijo en la escena del crimen: “¿quieren ver como se asesina a una prostituta?”.⁹

Fragmentos de caso:

[...] chica independiente, desprotegida, huérfana, que acudía a ‘farrear’ continuamente, con un estilo de vida peligroso que alarma a los padres. El Comercio

[...] fue vista por última vez saliendo de una fiesta en la que se consumió vino, cerveza y marihuana y en que los implicados en el crimen eran ‘considerados’ amigos de K”

A fin de atenuar la justa sentencia dos de los implicados atribuyen el crimen a la demencia por el consumo de estupefacientes, justificativo que en pasado, la demencia como el camino más fácil para establecer una sanción con algo que está demasiado instalado y que no se logra transformar: las mujeres son objetos y el femicidio en estas circunstancias es un crímenes de lesa humanidad y de género con el agravante de consumo la droga para poderlo hacer.

La importancia de este caso radica en que fue uno de los primeros casos de femicidio que atrajo la atención mediática y sirvió como precedente para establecer la importancia de incorporar en el COIP la figura del femicidio, puesto que la víctima fue claramente violada y denigrada a través de insultos de todo tipo por su condición de mujer, para posteriormente ser asesinada. Demostrando la connotación de inferioridad de la víctima frente a sus agresores por su condición de género. No obstante, a partir del caso de Karina

⁹ Ministerio del Interior- Ecuador 2016

del Pozo, otros casos comenzaron a salir a la luz pública y en los últimos años los casos de femicidio aumentaron de manera alarmante, lo que produjo en la sociedad, por un lado un llamado de atención, pero también se habla del aparecimiento del llamado "Efecto Contagio" el cual causa una repetición de casos similares en un periodo de tiempo, que evidencia que no solo los medios de comunicación nos influyen a nosotros sino que también nosotros influimos a los medios de comunicación, por tanto la responsabilidad es compartida.

Una de las recomendaciones de buenas prácticas (ONU) de los medios de comunicación es

"Evitar que los medios mencionen información morbosa sobre el hecho: no emitir juicios adelantados sobre los casos que podrían o no ser femicidios, que expongan detalles sobre la víctima y sus familiares".

Es sabido que dar a conocer noticias de ese tipo, es importante para la sociedad y debe saberse lo que está ocurriendo, pero deben conocer la sociedad a la que se dirigen y saber cómo transmitirle cierta información, extrayendo el morbo y la violencia, y no en función de conseguir minuto a minuto más Rating. Tienen que tomar la parte de la responsabilidad que les toca y también la sociedad y nosotros mismos debemos entender que somos nosotros quienes manejamos la programación.

Al respecto, el Ministerio del Interior del Ecuador (2016), expresa: "... *El caso de Karina del Pozo evidencia un problema socio cultural que las y los ecuatorianos no hemos sido capaces de afrontar y que, por el contrario, hemos alimentado hasta el punto de naturalizar este tipo de acciones aberrantes. Esto se puede observar en la opinión pública en redes sociales y hasta en los titulares de ciertos medios, que le otorgan relevancia a la vida sexual de la víctima, lo cual puede generar la idea de que la víctima provocó la agresión por su forma de expresar su*

sexualidad, una idea peligro a que siempre está detrás de los crímenes de violencia de género.

CASO BERTHA M (tomado del proceso 01283-2016-03989)

1. Elementos del delito

Sujeto activo (agresor) Conviviente

Sujeto pasivo, (titular del bien jurídico, artículo 141) Bertha M

Núcleo del delito (acción o conducta): muerte a una mujer.

Consecuencias: femicidio

El bien jurídico (bien tutelado por el derecho penal): la vida de la mujer.

Elementos normativos: Constitución del Ecuador 2008, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Este caso de femicidio en la Ciudad de Cuenca, tuvo una fuerte repercusión local, no ha tenido sentencia hasta la publicación de este documento, por lo que se omitirán los nombres completos de la víctima y el victimario para el análisis del hecho de muerte.

La importancia de este caso es la actuación diferencial de dos operadores de justicia: Fiscal aplicando el enfoque de género y los estereotipos de género son los elementos básicos de la defensa, develando el mito de que “lo que pasa en el hogar no importa, lo que pasa en la calle es a lo que hay que dar atención” cuando no saben que si o se frena la violencia en el hogar, no se lo puede hacer en la calle.

Síntesis de situación, proceso y sentencias:

La situación desencadenante es que la víctima se comunicaba con un compañero de trabajo por una red social, el agresor le arranca el celular y puede ver mensajes que consideró insultantes para su relación, tomándola del cuello y llegando hasta asfixiarla. Posteriormente, el victimario deja el domicilio y un chuchillo en la sala. Posteriormente regresa, enciende la alarma de la casa e informa a la policía diciendo que cuando llegó a la casa había encontrado a un individuo que lo golpeó detrás y que estuvo encima de su esposa ahogándola (Caso Bertha M, 2016).

La parte acusatoria pudo probar que la víctima había vivido varios episodios de violencia psicológica y económica, producto de los insultos y el sometimiento económico. El estudio forense determinó que no existe ADN de ninguna persona más en la escena del crimen o en el cuerpo de la víctima por lo que es irreal hablar de que estaba alguien más en la casa que hubiese actuado de alguna forma. Algunos elementos importantes es la petición que hace la parte acusatoria de solicitar una autopsia que hable de las lesiones de vieja data, y no solamente de las que se provocaron durante aquel incidente. Posteriormente, los testimonios de los testigos indican que existen motivaciones para el femicidio y relaciones de poder entre la víctima y el agresor que manifestaban dominio sobre la persona asesinada. También es importante establecer la versión de la psicóloga: "De fojas 552 a 569 consta la valoración psicológica al procesado Luis C hecho por la Dra. Lorena V, concluye que las funciones psicológicas están normales y los resultado de las pruebas psicológicas destacan rasgos de personalidad de tipo obsesivo, narcisista e histriónico." (Caso Bertha M, 2016)

Situación desencadenante del muerte:

"Luis tengo que pintarme el pelo,

Ahora me dices eso, ya no soy una verdadera huevada así me dijiste la semana anterior,...

Solo cuando necesitas plata te haces la buenita,..... qué pena que seas interesada....

No estoy hecha la buenita, te estoy diciendo lo que necesito, y no soy interesada, si así lo fuera no estaría con vos, que eres chiro y miserable conmigo, y si eres una huevada porque pones reglas y eres el primero en romperlas,

....ok, entonces como tú me dices, no te va a dar plata para esas cosas, y te dice

....trabaja y no me molestes, que estoy haciendo mis cosas, justamente para darte de comer aunque no lo merezcas, no me fastidies con tus cosas que estoy muy ocupado,

...bueno entonces dame la plata que mi papi me regalo para la operación voy a utilizarlo en mi pelo, porque no voy a estar así el viernes, y por ultimo te digo que cuando tuve chance de trabajar no me dejaste, ahora no me jodas, es tu obligación mantenerme, porque he sido peor que tu china,” (Caso Bertha M, 2016)

El protocolo de investigaciones de las muertes violentas, refiere a violencia económica, como toda acción u omisión que afecte el uso, goce, a la accesibilidad de recursos económicos de la mujer, limitando la economía autonómica de la mujer, y aumentando la dependencia del varón; que se evidencia violencia sicológica también, que se puede observar el círculo de violencia, primero la agresión, luego la reconciliación, la luna de miel, nuevamente la agresión, la reconciliación, y la luna de miel, se observa situaciones de poder, de manifestaciones jerárquicas, diferencias entre hombre y mujer, cuando se le manifiesta a la víctima, “no debes salir sola”, “la gente habla muy mal”, “debes preocuparte que no llegue a oídos de tus hijos”, es decir la persona agresora siente que sobre la víctima tiene poder, para castigar, para aconsejar, y cree que toda acción sea sicológica, o física para rectificar las malas actuaciones de la persona agredida. (Caso Bertha M, 2016)

El juez determinó el auto de llamamiento a juicio de Luis C., estableciendo que existen pruebas e indicios suficientes para que el acusado sea procesado por el artículo 141 del COIP y por el agravante del artículo 142 numeral 2, estableciendo que se proceda a la recolección de las pruebas necesarias de la defensa y la parte acusatoria. Todavía no se han tenido noticias de lo que se ha podido constatar tanto en los medios de comunicación como en la página del Consejo de la Judicatura.

Partiendo del hecho de la asignación de roles y comportamientos considerados como “masculinos y femeninos”, correspondiendo a los primeros el dominio y control , ejerciendo poder sobre las otras personas exigiendo la satisfacción de deseos y necesidades, a través del uso como forma de control; mientras que a las mujeres se las educa para ejercer ciertos roles y papeles sociales dentro del ámbito privado como el ser madres abnegadas, desinteresadas, nutridoras, demostrar emociones y sentimientos antes que su inteligencia. Satisfacer necesidades de otras antes que las suya propias; ser dependientes, subordinadas ante las decisiones de los hombres, son los estereotipos más frecuentes y que al mismo tiempo produce y reproduce la violencia contra las mujeres.

Para este caso, el detonante para la acción femicida, es el deseo de complacer a la pareja basado en los estereotipos de belleza, estereotipo que es tan grande la influencia que tienen, que lleva a mujeres a estar inconformes con lo que son, con el cuerpo que tienen y la percepción que tienen sobre sí mismas. El ideal de belleza se asocia constantemente con el éxito para conseguir una pareja, tener trabajo e incuso, ser aceptada por la sociedad.

- Las relaciones desiguales de poder se expresa en el tipo de interacción entre sexos en donde se manifiesta dos elementos: la dominación y la subordinación; que han estado presentes en esta relación , elementos que se ejercen más que se poseen; pasa por los dominados tanto como por dominantes, y se acepta por considerar como parte de la realidad y cotidianidad, es una situación cultural, que afecta mucho más en los

casos de la “uniones libres” de parejas cuya valoración social tienen un fuerte elemento religioso. Por ejemplo sobre el aumento de los femicidios y la violencia de género, el Arzobispo de La Plata, monseñor Héctor Aguer, en un polémico programa radial en Enero de 2017,¹⁰ expresa : “...ahora la comunicación pone en evidencia estos casos, tremendos. Se ha dado una racha de este fenómeno, el femicidio, por ejemplo, y los maltratos. Y yo creo que en buena parte tiene que ver con la desaparición del matrimonio. El matrimonio dignificaba a la mujer, la ponía en una situación de igualdad con el hombre. Pero hoy día, incluso en las leyes, en el Código Civil, lo he dicho con una expresión un poco brutal, si se quiere, para las leyes vigentes, el matrimonio no existe más, se ha convertido en un rejunte provisorio. Daba una estabilidad a la familia y a la mujer un respaldo. Eso lo he visto, he visto cómo funcionaba:”

En el proceso

- En este caso la abogada representante de la Fiscalía, aplica los protocolos recomendados por los instrumentos internacionales y artículos señalados en el COIP: Art. 76. solicita se declare la validez del proceso. Fiscalía emite dictamen acusatorio bajo las reglas del Art.603 que establece cuales son los requisitos que debe cumplir la Fiscalía para emitir un dictamen. Se aplica lo relacionado con el Art. 141 con agravantes del Art.142 núm. 2, en calidad de autor conforme lo

¹⁰ LA PLATA 150 AÑOS. arzobispo de La Plata, monseñor Héctor Aguer,

establece el Art.42 literal 1, que establece la relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción. Fiscalía actúa con objetividad en base al modelo de protocolo Interamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género, logrando determinar la causa de la muerte.

- La Fiscalía observa factores de riesgo asociados a violencia, estereotipos de género y estado de indefensión de la víctima con lo cual concluye que vivió episodios de violencia física y psicológica e incluyendo el sometimiento económico, que se considera a violencia económica como toda acción u omisión que afecte el uso o goce a la accesibilidad de recursos económicos de la mujer, limitando la economía autonómica de la mujer y aumentando la dependencia del varón.
- observa el círculo de violencia, agresión-reconciliación-luna de miel-agresión, además manifestaciones de poder, jerárquicas y manifestación de estereotipos y mitos como que la mujer *no debe salir sola, que era una mujer casada, que no se hacía respetar, que salió con compañeros de trabajo, etc.* Y llega a la conclusión que era víctima de violencia física, psicológica, económica, patrimonial y simbólica ya que expresa que al ser *una mujer casada se comportara como tal con lo cual se la desacredita y quita el honor que como mujer y ser humano merecía.*

En la defensa del acusado:

- Art.195 de la Constitución: que establece que debe haber *absoluta objetividad*. Razona que hay una confusión entre violencia intrafamiliar y

amor de pareja con problemas normales. No *aplica recomendaciones de Instrumentos Internacionales señalando que hay elementos científicos que demuestran lo contrario y q no se basan en “manuales”*.

A pesar de que para la tipificación del delito de femicidio el nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.", el abogado defensor argumenta Art. 76.7 i) Se juzga al acusado dos veces por la misma causa..... que de ser ciertos los hechos, los mismos configuran una tentativa de homicidio simple, entendiendo que lo que existió entre la ofendida y su representado fue una convivencia pasajera y ocasional no protegida por la norma que le fue aplicada, como causal de anulación de la sentencia y recalificación jurídica .

Este caso aporta una diferenciación muy clara en el pensar, sentir y actuar de dos profesionales que participaron en el proceso y decisiones. La primera referida Delegada de la Fiscalía, con una perspectiva teórica y metodológica que confiere una forma de conocer e interpretar la realidad y una forma de intervenir o actuar en esa realidad con perspectiva de género que es inclusiva, porque, incorpora al análisis otras condiciones que hacen más llevaderas o que agudizan la discriminación de género, como son la edad, la clase social, como opera la discriminación, visibiliza rasgos de androcentrismo y sexismo e los casos de femicidio.

Como en el primer caso analizado, este femicidio tambien hay antecedentes de violencia domestica evidenciada por los resultados de la auotpsia en la que se encuentra “lesiones de vieja data” y la defensa se aduce alteraciones psicologicas del victimario.

Elementos que permiten concluir que la única manera de poner en marcha una investigación sensibilizada acorde a los parámetros nacional e internacionales de protección de los derechos de las víctimas, es desde el primer momento tener una visión clara de género, evitando re victimizar a quien denuncia y darle una atención oportuna, para lograr una atención integral y reparación integral de las víctimas, garantía que va a permitir que bajen los altas cifras de violencia, y sobretodo que el femicidio que es una muerte anticipada se pueda prevenir efectivamente.¹¹

PERCEPCIÓN DE USUARIAS DE JUSTICIA FRENTE AL FEMICIDIO

En la percepción de usuarias vinculadas a los movimientos de mujeres y con experiencias de trabajo de violencia de género y femicidio en el Ecuador, Marlene Villavicencio (Fundación “María Amor”), con 20 años de experiencia en el campo del género, y Nidia Solíz una de las fundadoras del Cabildo por las Mujeres del cantón Cuenca (2000), se destaca lo siguiente:

La inclusión del femicidio en el COIP,

¹¹ Dr. Eduardo Estrella Vaca. Fiscal VI Violencia de Género de Pichincha. *Delito de Femicidio en Ecuador Elementos Investigativos.*lunes 05 de diciembre del 2016 / 10:26
Última actualización: lunes 19 de diciembre del 2016 / 11:05

“Sin duda fue un logro tipificar el femicidio en el COIP, se ha logrado mínimamente que existan algunas sentencias, pero la impunidad sigue, es muy difícil probar los femicidios” (Villavicencio, M. 2017).

“Considero que constituye un avance el haberlo tipificado y que haya sido parte de un debate público, logrando en ciertos niveles de la sociedad su reconocimiento como delito específico, además de posicionar la problemática en la agenda pública; sin embargo, el COIP no establece con precisión cómo caracterizar este tipo de delito, quedando a discreción del Juez/a la calificación como femicidio y el proceso por lo general es revictimizante” (Soliz, N. 2017).

Respecto a la tipificación del femicidio como elementos que haya provocado una disminución de los crímenes de esta índole.

“No. No se ha logrado prevenir, vemos que no han disminuido los casos más bien se han exacerbado” (Villavicencio, M. 2017)

“Las evidencias demuestran que no es así, el índice de femicidios va a en aumento en nuestro país y la sola inclusión del tipo penal en el COIP no lleva a prevenir ni a sancionar, muchos casos quedan en la impunidad.” (Soliz, N. 2017)

Respecto a nuevos retos de los movimientos de mujeres:

“Es importante avanzar hacia terminar con la impunidad, como dije es muy difícil probar el femicidio, debería haber un trámite más ágil, el Estado debe asumir de oficio y no centrar en los familiares que finalmente por costos o tiempos abandonan los procesos. Es importante realizar acciones frente a la prevención, exigir presupuestos y personal especializado para trabajar temas de violencia creo yo que es un imperativo.” (Villavicencio, M. 2017)

“Como movimiento de mujeres consideramos que es necesaria la reforma al COIP, que se defina con claridad el tipo penal y un procedimiento especial para ésta y las demás formas de violencia contra la mujer; por otra parte, se ha propuesto un proyecto de Ley Especial sobre las Violencias de Género que esperamos se acoja en la Asamblea Nacional, pues corrige y llena los vacíos

que contiene el COIP. Es fundamental que el Estado asuma su responsabilidad frente a este fenómeno que está cobrando la vida de muchas mujeres y trabaje en la prevención y en el cese de la impunidad. De nuestra parte continuaremos con mucha fuerza la campaña de promoción de derechos, generación de conciencia, incidencia y denuncia permanente de la violencia contra las mujeres. (Soliz, N. 2017)

En suma, los avances han sido significativos, pero lo que queda por hacer es todavía mucho, debido a que las estructuras de una sociedad machista no pueden cambiarse de la noche a la mañana.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

Los resultados del estudio, en lo concerniente al componente cultural que incide en los procesos y sentencias de femicidio, sin entrar a profundidad de cada componente que nos pueda desviar del objetivo del presente y que serán objeto de otros estudios, se puede concluir y recomendar lo siguiente:

1. Se evidencia diversas formas de interpretación-aplicación de las leyes, que contradice el espíritu de la ley general en cuanto a derechos de las mujeres víctimas de violencia, por lo que se ve la necesidad de promover la creación de doctrina jurídica porque ésta es necesaria para fundamentar las leyes que se quieran promulgar, requiere de relecturas del componente formal normativo, de la tradición o costumbres reñidas con el derecho de las mujeres, puesto que la ley puede institucionalizar por medio de códigos, decretos, reglamentos, etc., pero así mismo, modificarlas de acuerdo a las nuevas condiciones socio-culturales.

2. La ambigüedad en la redacción de las leyes se presta para que cada persona, cada generación, cada grupo social la intérprete de acuerdo a sus intereses, aspectos que subyacen en los discursos y en las prácticas, lo que indudablemente favorecerá a los grupos socialmente más poderosos.

3. La redacción de las leyes debe clara que para facilite la comprensión de las leyes existentes por parte del común de la gente, que les permita considerar que el problema legal, pudiendo ser la causa de la impunidad en este delito, entra aquí la necesidad de la exigencia de los grupos organizados de mujeres.
4. Los sesgos y la no aplicación de las leyes vigentes , por mala interpretación por desconocimiento y actitudes de operadoras-os de justicia pueden restarle vigencia o efectividad, por lo que se considera necesario respaldar a las leyes generales con instrumentos legales (procedimientos o practicas procesales que faciliten la interpretación y aplicación de la ley con enfoque de género, a su vez que desde la experiencias vividas localmente en forma reiterativa, se aporte a la revisión y reformulación de las mismas.
5. las cifras de feminicidios recogidas no refieren a la realidad, porque no consideran la cantidad enorme de las denominadas “muertes silenciosas” de mujeres que mueren como consecuencia de una vida de violencia, los suicidios inducidos y los casos de mujeres internadas por graves situaciones de violencia, pero que mueren con diagnóstico de “paro respiratorio”.

6. La perspectiva de género para el análisis de femicidio, constituye una valiosa herramienta por considerar el hecho jurídico en forma integral en sus tres componentes colocando el énfasis necesario en aquel componente de acuerdo al objetivo planteado, hacerlo solo del componente formal normativo, que es la práctica más común, es un análisis parcial que no dará un conocimiento suficientemente objetivo como para poder medir sus alcances, efectos y beneficios, es los casos de femicidio.

7. El análisis del componente cultural en el femicidio, lógicamente teniendo presente también las leyes que ya existen en el componente formal-normativo, considero que es la piedra angular para comprender como se transforman en los otros dos componentes; incidiendo en ello la cultura y socialización de los estereotipos de género en medio de relaciones de poder desiguales. Por ello si nos encontramos en el camino de lograr cambios más profundos en el campo de los derechos humanos de todas y todos, se debe considerar que el género tiene sexo y esta es la causa principal de la violencia y situación de vulnerabilidad de las mujeres en nuestra sociedad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL TRABAJO

De acuerdo a los objetivos del trabajo y en virtud de lo establecido con anterioridad se puede establecer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Existe una amplia bibliografía sobre el tema que evidencia avances teórico-metodológicos e instrumentos a nivel nacional e internacional , una amplitud de variables e innumerables estudios y entradas teóricas para las investigaciones de la violencia de género y femicidio, así mismos señalan las limitaciones en los procesos de juzgamiento, mismos que se han ido incorporando a lo largo del trabajo, en sus capítulos correspondientes, sintetizadas en:
 - a) Sub registro de casos en la información estatal, lo que obliga a optar por fuentes de los medios de comunicación, que son los referentes para el seguimiento de los mismos, sin contar con las víctimas de “muerte silenciosa” generada por el continuum de violencia intrafamiliar.
 - b) La tipificación del femicidio en el COIP, si bien es un logro en la legislación ecuatoriana, utiliza prácticas revictimizantes y no ha logrado disminuir los casos en nuestro medio.
 - c) Los vacíos de la ley para caracterizarla como femicidio provocan problemas para su caracterización, dilatando los procesos que obligan a que las familiar abandonen sus reclamaciones.

- d) No existe una legislación especial para juzgar estos casos generándose impunidad, lo que supone que no se adoptan las garantías necesarias para la prevención de la violencia contra las mujeres y que en aquellos casos en que se produce, no se realizan las diligencias necesarias para su investigación y sanción.
- e) Los costos económicos que implican estos juicios, es un obstáculo para el acceso a la justicia en muchos casos, por lo que debe ser asumido por el Estado.
- f) Las instituciones del Estado para los procesos judiciales no cuentan con profesionales con especialidad en género, lo que trae serios sesgos en la interpretación y sentencias, por tanto impunidad.
- g) Los estereotipos de género priman en las investigaciones, están enraizadas en la estructura social y se reproducen por la socialización.
- h) Conceptualización tradicional de familia, que no se ajusta a los nuevos tipos y características específicas actuales.
2. El análisis de género aplicada en este estudio, de la Dra. Alda Facio ha constituido una herramienta teórico-metodológica fundamental, con una estructura didáctica orientadora y profunda desde el concepto amplio del Derecho androcéntrico, que enraizado en la sociedad permea las instituciones y disposiciones legales, que permite la comprensión de lo jurídico del femicidio en sus tres componentes, y como ello lo afirma es un proceso de concientización más que un proceso de aprendizaje porque implica, además de entender las

relaciones entre los componentes, valorarlas por lo que significan para la eliminación de la discriminación que existe contra el sexo femenino.

3. Todos los aportes teóricos señalados concluyen en el imperativo de contar con un conjunto de evidencias de operación de justicia que tomen en cuenta los aspectos que han sido señalados en casos emblemáticos de femicidio en nuestro medio, que aporten a un accionar con lineamientos de perspectiva de género para el establecimiento de bases mínimas para los procedimientos de investigación e integración del delito ya sea como femicidio o feminicidio, se recomienda la utilización de este en estudios similares o en la profundización de los otros dos componentes.
4. Los tres casos analizados evidencian que, la violencia contra la mujer está prescrita en el sistema patriarcal provocando **vulnerabilidad** o capacidad disminuida de las mujeres para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos a actos abusivos, dolosos, crueles y degradantes. Por ello estudiarla y visibilizarla significa especificar las razones y las consecuencias del estado de indefensión de las mujeres en situación de violencia.
5. Los estereotipos de género, ocupan un lugar importante tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en la interpretación-aplicación de la legislación ecuatoriana en algunos operadores de justicia, que transgreden los principios y buenas prácticas relacionadas con el Estado, operadoras-es de justicia y con los medios de comunicación analizados. Por ello se considera la urgencia de acciones de las instituciones, grupos de mujeres y de las

usuarias la toma de conciencia de su existencia y la necesidad de contar con una legislación e instrumentos específicos, con visión e género para el juzgamiento de los casos de femicidio, que parta del respeto a los derechos humanos de las mujeres y la garantía a las mujeres una vida libre de estereotipos de género.

6. Los tres casos analizados están cruzados por manifestaciones de relaciones de poder asimétricas y el *sexismo* prevalece en sus diversas variantes. Se *identifica* mitos y mistificaciones de superioridad del sexo masculino sobre el femenino, transgreden las recomendaciones básicas de las “buenas prácticas”, lo que sesga dos de los procesos en la primera instancia con la actuación de operadores de justicia varones, ello podía asumirse que el desconocimiento y valores que priman en su interpretación y aplicación de las leyes, subyacen la concepción androcéntrica, se juzga los casos desde la visión más simple sin considerar el amplio marco de los derechos de las mujeres ni el entorno, los antecedentes de violencia, ni los agravantes de femicio en cada situación, calificándolos como homicidio culposo en el caso Sharon, y crimen pasional en el caso Karina y como homicidio en el caso Bertha, ese último por el hecho de no tener una unión formal con la pareja, su victimario.

Hoy la tarea del ocultamiento tiene formas, como hablar de crímenes pasionales o arranques de locuras, lo cual oculta el entramado social y cultural que hay detrás de este tipo de violencia. El varón tradicionalmente sometió a la mujer y la violencia es quizá la herramienta más eficaz para mantener esta dominación.

7. La mirada de género aplicada en la segunda etapa de los casos Sharon y Bertha M, fue el factor determinante para la sentencia y evitar la impunidad. La perspectiva de género de dos profesionales que participaron en el proceso, profesionales, una mujer y un varón, que motivan la defensa y sentencia, desde la visión de género, enfatizando estereotipos sexistas, los derechos de las mujeres y aplican enunciados vigentes en el COIP, las particularidades de los artículos 141 y 142, evocan a la Constitución del Ecuador, los convenios internacionales como la CEDAW. De allí que surge la necesidad de que sexismo, que abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, aunque el sexismo insiste más en lo que nos separa que en lo que nos une como hombres y mujeres, son importantes para llegar a conocer las causas de la discriminación de las mujeres, y en el campo jurídico la pertenencia de las víctimas de femicidio al sexo femenino es relevante, y coincido con las propuestas de que , debería entenderse como una categoría social, porque las relaciones entre los sexos, son relaciones socialmente construidas y no dadas por la naturaleza.

8. Las acciones y omisiones de las entidades responsables de prevenir, investigar o sancionar el hecho se relacionan con lo anotado anteriormente, por ende, es urgente que las personas encargadas de crear, aplicar o interpretar las leyes superen las actuaciones y el razonamiento basado en estereotipos de género que tiene consecuencias brutales e incluso fatales para las mujeres y con ellas, para toda la sociedad. Como lo afirma Marcela Lagarde (2013): “al

feminicidio contribuyen de manera criminal el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar esos crímenes (Lagarde, M. 2013)

9. El estudio mostró que los operadores de justicia han ido incorporando en sus decisiones con mayor seguridad la figura del femicidio y sus agravantes, pero también se advierte el desconocimiento y aplicación del enfoque de género en los demás operadores de justicia, por lo que se ve la necesidad de incluir contenidos en la formación superior, difundir la información estadística que concientice a la población y operadores de justicia la gravedad de la problemática, así como trabajar con la población en la toma de conciencia de para ampliar y profundizar la toma de conciencia, esto necesariamente implica trabajar colectivamente.
10. La percepción de usuarios/as del sistema de justicia respecto al juzgamiento de los hechos analizados en estos casos, es de conformidad con las sentencias, aunque resaltan que los procesos tardan, al igual que las investigaciones.

En consecuencia, el femicidio/feminicidio al igual que la violencia de género **son** temas exclusivamente ideológicos, en los que el castigo penal es una herramienta más, pero no siempre la más efectiva para evitar actos de violencia como éste, y no produce un cambio cultural como el que debemos propiciar en nuestra sociedad.

“Todo lo que está sucediendo es cultural”

BIBLIOGRAFÍA

- Arriazu, A., & Cagigas, D. (2000). El patriarcado como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*, 308-314.
- Arroyo, R. (2004). "Violencia estructural de género: una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos". *Pensamiento Jurídico Feminista*, 69-85.
- Asamblea Nacional Nicaragua. (2014). *Análisis de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer*. Obtenido de Sitio Web Legislación Nicaragua:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Internacionales.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/Internacionales.nsf/4C24E773D5FE561C06257A670072D927/Adjuntos/An%C3%A1lisis%20de%20la%20Convenci%C3%B3n%20Sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20Todas%20las%20Formas>
- Atencio, G. (01 de 02 de 2011). <http://www.infogenero.net>. Recuperado el 19 de 05 de 2016, de <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20análisis-Graciela%20Atencio.pdf>
- Belem do Para, C. (09 de 06 de 1994). OAS. Recuperado el 07 de 05 de 2016, de OAS:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal*. Córdoba: Alveroni Ediciones .
- Bustamante, D., & Vásquez, P. (2011). La Convención Belem do Para: Un balance de la aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de entrada a vigor. *Civilizar*.
- Caso Bertha B, 01283-2016-03989 (Unidad Judicial Penal de Cuenca 2016).
- Caso Karina del Pozo, 177721-2014-0620 (Sala Especializada de lo Penal, Pichincha 2014).
- Caso Sharon, 177721-2016-0392 (Sala Especializada de lo Penal, Santa Elena 2016).
- Castells, C. (1996). *Perspectiva feminista en teoría política*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.
- CEDAW. (2014). *Informe sombra al Comité de la CEDAW Ecuador 2014*. Quito: ONU.
- Cedillo, N. (2017). *Banalización del femicidio*. Obtenido de El Universo: www.eluniverso.com
- CIDH. (25 de 11 de 2016). Llamado conjunto de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer y todos los mecanismos internacionales y regionales para terminar los feminicidios y la violencia de género. Washington D.C., Washington D.C., EE.UU.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Gobierno del Ecuador.

- Constitución Política del Ecuador.* (2008). Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.
- (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".* Belem do para.
- CSC, C. d. (2014). *Cuenca en Cifras 2014.* Cuenca.
- Estrella, E. (2016). *Delito de Femicidio en Ecuador Elementos Investigativos.* Obtenido de Derecho Ecuador: www.derechoecuador.com
- Garita, A. (2015). *La regulación del femicidio.* Panamá: UNETE-ONU.
- Ginés, E., & Otros. (2014). *Protocolo para la investigación del crimen de femicidio en República Dominicana.* Santo Domingo: Gobierno de República Dominicana.
- Gómez Lugo, F. (2015). *Resumen de los aspectos más importantes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Campo Algodonero vs México.* Obtenido de Sitio Web UFSC: www.ufsc.br
- Gómez, A. (2007). *La prevención de la violencia de género en adolescentes:apuntesdepsicología.* Obtenido de Apuntesdepsicología Web site: <http://apuntesdepsicología.es/index.php/revista/article/view/128/130>
- Hernández, María. (2014). *COIP: La violencia contra la mujer.* Recuperado el 2016, de Sitio Web Derecho Ecuador: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/08/28/coip---la-violencia-contra-la-mujer->
- INEC. (2011). *Estadísticas de Violencia de Género.* Obtenido de Sitio Web Instituto Nacional de Estadísticas del Ecuador: www.inec.gob.ec
- Justicia, R. (16 de 12 de 2015). La tasa de femicidios en Ecuador es 0,72 por cada 100 mil habitantes. *El Telégrafo*, págs. 17-19.
- Lagarde, M. (2012). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. *Retos teóricos y nuevas prácticas*, 209-239.
- Lagarde, M. (2013). Una feminista contra el feminicidio. *Revista mensual de análisis de Nicaragua y centroamérica.*
- Locher, B. (1998). Las relaciones internacionales desde la perspectiva de los sexos. *Nueva Sociedad*, 40-65.
- Luisa, P. (s.f.). *Las hijas deben ser siempre sumisas (Rousseau) discurso patriarcal y violencia contra las mujeres: Reflexiones desde la teoría feminista.*
- Mariño, F. M. (2013). *Feminicidio, El fin de la Impunidad.* Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ministerio de Desarrollo Social de Uruguay. (2012). *Informe País: Convención Belem do Para.* Montevideo: Gobierno del Uruguay.

- Ministerio del Justicia. (2014). *COIP*. Obtenido de Sitio Web Ministerio de Justicia: www.justicia.gob.ec
- OMS, O. M. (18 de 01 de 2016). *OMS*. Recuperado el 07 de 05 de 2016, de OMS: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- ONU. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, (págs. 1-143).
- ONU. (2013). Mujeres, Criterios sobre el Femicidio. *Revista Perfil Criminológico*.
- ONU. (2015). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. Panamá: ONU-UNETE.
- ONU. (2015). *Violencia contra la mujer*. Recuperado el 2016, de Sitio Web Naciones Unidas: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/87060/1/WHO_NMH_VIP_PVL_13.1_spa.pdf
- ONU. (2016). *CEDAW*. Obtenido de Sitio Web Organización de Naciones Unidas: www.onu.org
- ONU, O. d. (11 de 11 de 2009). www.un.org. Recuperado el 07 de 05 de 2016, de www.un.org: http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf
- Organización Mundubat. (2014). *Femicidio: Una realidad silenciada*. Mundubat.
- Ortiz, S. (31 de 10 de 2015). Polémica por dos sentencias en el caso Sharon. *El Comercio*, págs. 10-12.
- P., D. G. (julio 2013). EL FEMICIDIO: UNA REALIDAD OCULTA. *Revista de la Facultad e Ciencias Médicas*, vol. 31 No.2.
- Pazo, L. A. (2013). www.flora.org.pe/. Recuperado el 19 de 05 de 2016, de www.flora.org.pe/: http://www.flora.org.pe/web2/index.php?option=com_content&view=article&id=564:el-femicidio-en-el-peru-caminos-recorridos-y-retos-para-su-prevencion-y-sancion&Itemid=100
- Pernas, B. R. (1999). *La dignidad quebrada. Las raíces del acoso sexual en el trabajo*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Pontón, J. (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada. *Violencia y Vulnerabilidad social*, 203.
- Posada, L. (2001). *las hijas deben ser sumisas*. madrid.
- Rodriguez, I. (2001). Mujer, género y teoría feminista en las relaciones internacionales. En V. Gasteiz, *Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales* (págs. 239-292).
- Rodriguez, V., Sanchez, C., & Gonzalez, D. (2006). *Creencias de adolescentes y jóvenes en torno a la violencia de género y las relaciones de pareja: rabida*. Obtenido de rabida web site: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/525/b1520273.pdf?sequence=1>

- Roja, F. I. (2015). [www.ifrc.org](http://www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/). Recuperado el 07 de 05 de 2016, de [www.ifrc.org](http://www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/):
- Russell y Radford . (1992).
- Russell, D. (2011). *El origen e importancia del término femicidio*. Recuperado el 2016, de Sitio Web Diana Russell: http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html
- Russell, D., & Caputti, J. (1992). *Femicidio: Las políticas del asesinato de mujeres*. New York: McMillan.
- Santander, I. A. (2013). *Justicia de género. Un asunto necesario*. Bogotá: Temis S. A.
- Scott, J. (2014). El género: una categoría útil para el análisis histórico. *Herramienta*, Versión Online.
- Soliz, N. (11 de marzo de 2017). Entrevista sobre femicidio.
- Telégrafo, E. (10 de 10 de 2013). Condena de 25 años por muerte de Karina del Pozo. *El Telégrafo*, págs. 5-6.
- Telégrafo, E. (13 de 09 de 2013). Sentencia reabre debate de femicidio o feminicidio. *El Telégrafo*, págs. 5-7.
- Toledo, P. (2012). *¿Tipificar el femicidio?* Recuperado el 2016, de Sitio Web Universidad de Chile: www.anuariocdh.uchile.cl
- Vélez, G. (2014). *Femicidio en Ecuador: Análisis Sociológico-Jurídico de los Artículos 141 y 142 del Código Integral Penal*.
- Villavicencio, M. (11 de marzo de 2017). Entrevista sobre femicidio.
- Yépez, M. (2014). *Femicidio en el COIP*. Obtenido de Sitio Web Mariana Yepez Satnet: marianayepez@uio.satnet.net



CASOS JUDICIALES

Caso Bertha M, 01283-2016-03989 (Unidad Judicial Penal de Cuenca 2016).

Caso Karina del Pozo, 177721-2014-0620 (Sala Especializada de lo Penal, Pichincha 2014).

Caso Sharon, 177721-2016-0392 (Sala Especializada de lo Penal, Santa Elena 2016).



ENTREVISTAS

Soliz, N. (11 de marzo de 2017). Entrevista sobre femicidio.

Villavicencio, M. (11 de marzo de 2017). Entrevista sobre femicidio.



ANEXOS

ANEXO 1. Entrevistas

UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA8

CARRERA DE GÉNERO Y DESARROLLO

TEMA: LAS DECISIONES JUDICIALES FRENTE A CASOS EMBLÉMATICOS DE FEMICIDIO EN ECUADOR

FORMATO DE ENTREVISTA AUTOAPLICADA

Esta entrevista tiene como objetivo, recabar criterios de los informantes claves, mismos que tendrán el carácter de confidencial y de uso estricto con fines investigativos en el trabajo para la obtención de título de Licenciada en Género.

INSTRUCTIVO:

Sírvase contestar a las siguientes preguntas de acuerdo a sus vivencias.

Si Usted autoriza que se utilice su nombre y el de la institución a la que pertenece, ruego colocar la información en la primera sección de identificación de la informante.

1. Datos de identificación	
Nombres completos: (opcional)	Marlene Villavicencio Sarmiento
Institución a la que pertenece:	Fundación María Amor
Tiempo en años de actividad con estos grupos:	20 años
2. Cuestionario	

- a) ¿Cree Usted que en el Ecuador se ha logrado avances en el tema del femicidio desde que se incluye en el Código Integral Penal?

Sin duda fue un logro tipificar el femicidio en el COIP, se ha logrado mínimamente que existan algunas sentencias, pero la impunidad sigue, es muy difícil probar los femicidios.

- b) Además de visibilizar el delito, ¿cree Usted que en la inclusión del tipo penal femicidio ha influido en la prevención del mismo?

No. No se ha logrado prevenir, vemos que no han disminuido los casos más bien se han exacerbado

- c) Respecto de las actividades o actuaciones de los movimientos de mujeres, ¿cuál sería el siguiente paso una vez que se ha tipificado en delito?

Es importante avanzar hacia terminar con la impunidad, como dije es muy difícil probar el femicidio, debería haber un trámite más ágil, el Estado debe asumir de oficio y no centrar en los familiares que finalmente por costos o tiempos abandonan los procesos.

Es importante realizar acciones frente a la prevención, exigir presupuestos y personal especializado para trabajar temas de violencia creo yo que es un imperativo

AGRADEZCO SU VALIOSA PARTICIPACION



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE GÉNERO Y DESARROLLO

**TEMA: LAS DECISIONES JUDICIALES FRENTE A CASOS EMBLÉMATICOS DE
FEMICIDIO EN ECUADOR**

FORMATO DE ENTREVISTA AUTOAPLICADA

Esta entrevista tiene como objetivo, recabar criterios de los informantes claves, mismos que tendrán el carácter de confidencial y de uso estricto con fines investigativos en el trabajo para la obtención de título de Licenciada en Género.

INSTRUCTIVO:

Sírvase contestar a las siguientes preguntas de acuerdo a sus vivencias.

Si Usted autoriza que se utilice su nombre y el de la institución a la que pertenece, ruego colocar la información en la primera sección de identificación de la informante.

3. Datos de identificación

Nombres completos: (opcional)	Nidia María Soliz Carrión
Institución a la que pertenece:	Cabildo por las Mujeres del cantón Cuenca
Tiempo en años de actividad con estos grupos:	Desde el inicio de su conformación (2000)

4. Cuestionario

- d) ¿Cree usted que en el Ecuador se ha logrado avances en el tema del femicidio desde que se incluye en el Código Integral Penal?

Considero que constituye un avance el haberlo tipificado y que haya sido parte de un debate público, logrando en ciertos niveles de la sociedad su reconocimiento como delito específico, además de posicionar la problemática en la agenda pública; sin embargo, el COIP no establece con precisión cómo caracterizar este tipo de delito, quedando a

discreción del Juez/a la calificación como femicidio y el proceso por lo general es revictimizante.
e) Además de visibilizar el delito, ¿cree usted que la inclusión del tipo penal femicidio ha influido en la prevención del mismo?
Las evidencias demuestran que no es así, el índice de femicidios va a en aumento en nuestro país y la sola inclusión del tipo penal en el COIP no lleva a prevenir ni a sancionar, muchos casos quedan en la impunidad.
f) Respecto de las actividades o actuaciones de los movimientos de mujeres, ¿cuál sería el siguiente paso una vez que se ha tipificado el delito?

Como movimiento de mujeres consideramos que es necesaria la reforma al COIP, que se defina con claridad el tipo penal y un procedimiento especial para ésta y las demás formas de violencia contra la mujer; por otra parte, se ha propuesto un proyecto de Ley Especial sobre las Violencias de Género que esperamos se acoja en la Asamblea Nacional, pues corrige y llena los vacíos que contiene el COIP.

Es fundamental que el Estado asuma su responsabilidad frente a este fenómeno que está cobrando la vida de muchas mujeres y trabaje en la prevención y en el cese de la impunidad.

De nuestra parte continuaremos con mucha fuerza la campaña de promoción de derechos, generación de conciencia, incidencia y denuncia permanente de la violencia contra las mujeres.

AGRADEZCO SU VALIOSA PARTICIPACION